

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

RECURSOS VIVOS MARITIMOS ANTARTICOS

Resolución 702/2011

Medidas de Conservación en vigencia durante la temporada 2010/2011 del Sistema de Inspección y del Sistema de Observación Científica Internacional.

Bs. As., 27/10/2011

VISTO el Expediente N° S01:0175543/2011 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 22.584, que aprueba la CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA), la Ley N° 25.263, que establece el REGIMEN DE RECOLECCION DE RECURSOS VIVOS MARINOS EN EL AREA DE APLICACION DE LA CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA), las Medidas de Conservación vigentes para la temporada 2010/2011, así como las Resoluciones Nros. 7/IX, 10/XII, 14/XIX, 15/ XXII, 16/XIX, 17/XX, 18/XXI, 19/XXI, 20/XXII, 22/XXV, 23/XXIII, 25/XXV, 27/XXVII, 28/XXVII, 29/XXVIII, 30/XXVIII, 31/XXVIII y 32/XXIX, el Sistema de Inspección de la CCRVMA y el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, aprobados por la COMISION

PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS en su 29° reunión anual, que tuvo lugar en la Ciudad de Hobart (COMUNIDAD DE AUSTRALIA) del 25 de octubre al 5 de noviembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA), en la cual la REPUBLICA ARGENTINA es Parte, tiene por objeto asegurar la conservación de los recursos vivos marinos antárticos en su área de aplicación.

Que de conformidad con el Artículo II de la citada Convención, se estableció la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, de la cual la REPUBLICA ARGENTINA es miembro y cuya función es llevar a □ efecto el objetivo antes indicado.

Que el Artículo IX inciso 1. apartado f) de la Convención establece que, para el cumplimiento de ese objetivo de protección, la Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles.

Que el Artículo XXI inciso 1. de la Convención establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte, de conformidad con el Artículo IX de la Convención.

Que, en tal sentido, resulta necesario dar publicidad a las Medidas de Conservación en vigencia durante la temporada 2010/2011, al Sistema de Inspección de la CCRVMA y al istema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA ambos aprobados por la

Convención, según fueron adoptados y/o modificados por la Comisión en su 29ª reunión anual.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida, conforme las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley N° 25.263 y el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, sus complementarias y modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordénase la publicación de las Medidas de Conservación: 10-02 (2010)1,2, 10-04 (2010), 21-01 (2010)1,2, 21-02 (2010)1,2, 21-03(2010), 22-04 (2010), 22-06 (2010)1,2, 22-07 (2010)1,2, 23- 06 (2010), 23-07 (2010), 24-01 (2010)1,2, 32-09 (2010), 33-02 (2010), 33-03 (2010)1,2, 41-01 (2010)1,2, 41-03 (2010), 41-04 (2010), 41-05 (2010), 41-06 (2010), 41-07 (2010), 41-09 (2010), 41-10 (2010), 41-11 (2010), 42-01 (2010), 42-02 (2010), 51-01 (2010), 51-04 (2010), 51-06 (2010), 52-01 (2010) y la Resolución N° 32/XXIX, vigentes para la temporada 2010/2011, lo cual como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Conforme con lo establecido por la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, permanecerán en vigencia en el período 2010/2011, las siguientes Medidas de Conservación: 10-01 (1998)1, 10-03 (2009)1,2,3, 10-05 (2009), 10-06 (2008), 10-07 (2009), 10-08 (2009), 10-09 (2009), 22-01 (1986), 22-02 (1984). 22-03 (1990)1, 22-05 (2008), 22-08 (2009), 23-01 (2005), 23-02 (1993), 23-03 (1991), 23-04 (2000)1,2, 23-05 (2000)1,2, 24-02 (2008), 25-02 (2009)1,2, 25-03 (2009)1, 26-01 (2009)1,2, 31-01 (1986), 31-02 (2007)1,2, 32-01 (2001), 32-02 (1998), 32-03 (1998), 32-04 (1986)1, 32-05 (1986)1, 32-06 (1985), 32-07 (1999), 32-08 (1997), 32-10 (2002), 32-11 (2002)1,2, 32-12 (1998)1, 32-13 (2003), 32-14 (2003), 32-15 (2003), 32-16 (2003), 32-17 (2003), 32-18 (2006), 33-01 (1995), 41-02 (2009), 41-08 (2009), 51-02 (2008), 51-03 (2008), 51-07 (2009), 91-01 (2004), 91-03 (2009), 10-02 (2008), 10-04 (2007), 21-01 (2009), 21-02(2009), 21-03 (2009), 22-04 (2006), 22-06 (2009), 22-07 (2009), 23-06 (2009), 23-07 (2009), 24-01 (2008), 51-01 (2008), 51-06 (2009), las Resoluciones Nros. 7/IX, 101XII, 14/XIX, 15/XXII, 16/XIX, 17/XX, 18/XXI, 19/ XXI y 20/XXII, 22/XXV, 23/XXIII, 25/XXV, 27/XXVII, 28/XXVII, 29/XXVIII, 30/XXVIII, 31/XXVIII, 32/XXIX, el Sistema de Inspección de la CCRVMA, incluido Gallardete de Inspección, Marca de Identificación de los Aparejos de Pesca y Tarjeta de Identidad, y el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y su Anexo I. Asimismo, caducarán el 30 de noviembre de 2011 las siguientes Medidas de Conservación: 32-09 (2009), 33-02 (2009), 33-03 (2009), 41-01 (2009), 41-03 (2009), 41-04 (2009), 41-05 (2009), 41-06 (2009), 41-07 (2009), 41-09 (2009), 41-10 (2009), 41-11 (2009), 42-01 (2009), 42-02 (2009), 51-04 (2009), 51-05 (2009), 52-01 (2009), 52-02 (2009), 52-03 (2009).

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lorenzo R. Basso.

ANEXO

MEDIDA DE CONSERVACION 10-02 (2010)^{1,2}

Especie Todas

Areas Todas

Temporada Todas

Arte Todos

1. Toda Parte contratante prohibirá la pesca a los barcos de su pabellón en el Area de la Convención, excepto cuando se realiza conforme a una licencia³ emitida por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas, especies y épocas específicas en las que se autoriza la pesca así como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA y las disposiciones de la Convención.

2. Las Partes contratantes sólo podrán emitir una licencia de este tipo a los barcos de su pabellón autorizándolos a pescar en el Area de la Convención cuando estén convencidas de que pueden ejercer sus responsabilidades en virtud de la Convención y de las medidas de conservación mediante la imposición de requisitos a cada barco de pesca entre los que se incluyen:

i) la notificación oportuna del barco a su Estado del pabellón en relación con su salida o entrada a cualquier puerto;

ii) la notificación del barco a su Estado del pabellón en relación con su entrada al Area de la Convención y su desplazamiento entre áreas, subáreas y divisiones;

iii) la presentación de los datos de captura de acuerdo con los requisitos de la CCRVMA;

iv) la notificación, en la medida de lo posible de conformidad con el anexo 10-021 A, sobre avistamientos de barcos de pesca⁴ en el Area de la Convención;

v) la operación de un sistema VMS a bordo de conformidad con la Medida de Conservación 10-04;

vi) tomando nota del Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación (Código Internacional de Gestión de la Seguridad), que exige a partir del 1 de diciembre de 2009:

a) equipos de comunicación adecuados (incluidos una radio MF/HF y una radio baliza EPIRB de 406 MHz como mínimo) y operadores capacitados a bordo. Siempre que sea posible los barcos serán equipados con un Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);

b) suficientes trajes de inmersión para la supervivencia de todas las personas a bordo;

c) un sistema adecuado para tratar casos de urgencia médica que pudieran ocurrir durante el viaje;

d) reservas de alimento, agua dulce, combustible y repuestos para los equipos esenciales, para enfrentar cualquier demora u obstáculo imprevisto:

e) un Plan de emergencia aprobado⁵ a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos (SOPEP), que describa el procedimiento a seguir para minimizar la contaminación marina (incluidos los aspectos relacionados con el seguro) en caso de producirse un derrame de combustible o de otra sustancia nociva al mar.

3. Toda Parte contratante entregará a la Secretaría la siguiente información dentro de los primeros siete días de otorgada la licencia:

i) nombre del barco de pesca (y cualquier nombre anterior si se conoce)⁶, número de registro⁷, número OMI (si lo hubiere), marcas externas y puerto de registro;

ii) tipo de autorización de pesca otorgada por el Estado del pabellón, especificando los periodos de pesca autorizados (fechas de inicio y término), áreas, subáreas o divisiones de pesca, especies objetivo y arte utilizados;

iii) bandera anterior (si procede)⁶;

iv) indicativo internacional de llamada de radio;

y) nombre y dirección del armador o armadores, y de cualquier propietario beneficiario si se conoce;

vi) nombre y dirección del titular de la licencia (si no fuese el armador o armadores);

vii) tipo de barco;

viii) lugar y fecha de construcción;

ix) eslora (m);

x) fotografías de alta resolución del barco, en color y de contraste y claridad adecuados⁸ a saber:

- una fotografía de no menos de 12 x 7 cm que muestre el lado de estribor de la embarcación donde se pueda apreciar su eslora total y todas las características estructurales;

- una fotografía de no menos de 12 x 7 cm que muestre el lado de babor de la embarcación donde se pueda apreciar su eslora total y todas las características estructurales;

- una fotografía de no menos de 12 x 7 cm que muestre la popa, tomada directamente desde atrás del barco.

xi) si procede, detalles de la implementación de los requisitos para evitar la manipulación indebida del dispositivo VMS a bordo, de conformidad con la Medida de Conservación 10-04.

14. En la medida de lo posible, toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría la siguiente información adicional respecto de cada barco con licencia de pesca juntamente con la información pertinente al párrafo 3:

- i) nombre y dirección del operador (si no fuese el armador);
- ii) nombre y nacionalidad del capitán y, si procede, del patrón de pesca;
- iii) tipo de método o métodos de pesca;
- iv) manga (m);
- v) tonelaje de registro bruto;
- vi) tipo y número de los equipos de comunicación del barco (números INMARSAT A, B y C);
- vii) composición normal de la tripulación;
- viii) potencia del motor o motores principales (kW.);
- ix) capacidad de transporte (toneladas), número y capacidad de las bodegas de pesca (m³);
- x) cualquier otra información pertinente a cada barco con licencia que se considere pertinente (p.ej. clasificación de navegación polar), a fin de implementar las medidas de conservación adoptadas por la Comisión.

5. Las Partes contratantes notificarán inmediatamente a la Secretaría de la CCRVMA si se produce cualquier cambio en la información presentada conforme con los párrafos 3 y 4.

6. El Secretario Ejecutivo colocará una lista de los barcos autorizados en una página de libre acceso en el sitio Web de la CCRVMA,

7. La licencia, o una copia autorizada de la misma, deberá llevarse a bordo del barco de pesca y estar disponible para ser examinada en cualquier momento por un inspector designado por la CCRVMA en el Área de la Convención.

8. Toda Parte contratante verificará, mediante inspecciones de todos sus barcos pesqueros en los puertos de partida y llegada, y, cuando proceda, en sus Zonas Económicas Exclusivas, el cumplimiento de las condiciones de su licencia, según se describen en el párrafo 1, y de las medidas de conservación de la CCRVMA. Si existiesen indicios de que el barco ha operado en contravención de las condiciones de su licencia, la Parte contratante investigará la infracción, y en caso necesario, aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con su legislación nacional.

9. Toda Parte contratante incluirá en su informe anual, presentado en cumplimiento del párrafo 12 del Sistema de Inspección de la CCRVMA, las medidas adoptadas a fin de implementar y aplicar esta medida de conservación, pudiendo también incluir otras medidas

que haya tomado en relación con los barcos de su pabellón encaminadas a promover la efectividad de las medidas de conservación de la CCRVMA.

-
- 1 Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet
 - 2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo
 - 3 Incluye permisos y autorizaciones
 - 4 Incluye barcos de apoyo, por ejemplo, barcos frigoríficos
 - 5 El Plan de emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos deberá ser aprobado por la Autoridad de Seguridad Marítima del Estado del pabellón.
 - 6 Respecto de cualquier barco que haya cambiado de bandera en los últimos 12 meses, cualquier información sobre los detalles del proceso (o razones) de la eliminación previa de otros registros, si se conoce.
 - 7 Número de registro nacional.
 - 8 Todas las fotos deberán ser lo suficientemente nítidas como para permitir la clara identificación del barco.

ANEXO 10-02/A

NOTIFICACION DE AVISTAMIENTO DE BARCOS

1. Si el capitán de un barco con licencia de pesca avista un barco de pesca⁴ dentro del Area de la Convención, deberá documentar tanta información como le sea posible sobre dicho avistamiento, incluidos los siguientes datos sobre el barco:

- a) nombre y descripción
- b) señal de llamada
- c) número de registro y número Lloyds/OMI
- d) Estado del pabellón
- e) fotografías del barco adjuntas al informe
- f) cualquier otra información de relevancia en relación con las actividades que se encuentre realizando cuando fue avistado.

2. El capitán deberá enviar un informe con la información mencionada en el párrafo 1 a su Estado del pabellón a la mayor brevedad posible. El Estado del pabellón enviará a la Secretaría todos los informes que cumplan con el criterio descrito en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-06, o en el párrafo 8 de la Medida de Conservación 10-07.

3. La Secretaría utilizará estos informes para efectuar las estimaciones del nivel de pesca INDNR.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-04 (2010)

Especie Todas

Area Todas

Temporada Todas

Arte de pesca Todos

La Comisión.

Reconociendo que, a fin de promover los objetivos de la Convención y mejorar el cumplimiento de las medidas de conservación pertinentes,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Recordando que las Partes contratantes tienen la obligación de cooperar tomando medidas apropiadas para impedir las actividades de pesca que sean incompatibles con los objetivos de la Convención,

Consciente de los derechos y obligaciones de los Estados del pabellón y del puerto de fomentar la efectividad de las medidas de conservación,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión, Reconociendo las obligaciones y responsabilidades de las Partes contratantes de conformidad con el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), Recordando las disposiciones del artículo XXIV de la Convención, Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Area de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA, adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante deberá asegurar que sus barcos con licencias de pesca expedidas de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, estén equipados con un dispositivo de seguimiento por satélite que permita la notificación ininterrumpida de su posición dentro del Area de la Convención durante el período de validez de la licencia expedida por el Estado del pabellón. El dispositivo de seguimiento de barcos comunicará automáticamente los siguientes datos a un centro de seguimiento de pesquerías (CSP) en el territorio de dicho Estado del pabellón, cada cuatro horas como mínimo:

i) la identificación del barco de pesca;

ii) la posición geográfica (latitud y longitud) del barco en el momento, con un error de posición menor de 500 m y un intervalo de confianza de 99%; y

iii) la fecha y hora (en UTC) de cada registro de las coordenadas del barco.

2. Toda Parte contratante actuando en calidad de Estado del pabellón deberá asegurar que los dispositivos de seguimiento a bordo de sus barcos sean a prueba de manipulación, es decir que su tipo y configuración impidan el ingreso o la emisión de coordenadas falsas, y que no puedan ser invalidados ya sea de forma manual o electrónica, o de alguna otra manera. A este fin, los dispositivos de seguimiento por satélite a bordo de los barcos deben:

i) estar colocados en una unidad sellada; y ii) estar protegidos por precintos (o mecanismos) de seguridad oficiales que sean capaces de indicar si se produjo alguna interferencia indebida.

3. Si una Parte contratante tiene información que lleve a sospechar que el dispositivo de seguimiento de barcos a bordo no cumple con los requisitos definidos en el párrafo 2, o de que se ha interferido con el mismo, notificará este hecho de inmediato a la Secretada y al Estado del pabellón del barco.

4. Toda Parte contratante asegurará que su Centro de Seguimiento de Pesquerías (CSP) reciba los informes y mensajes del sistema de seguimiento de barcos (VMS), y que disponga de equipo y soporte lógico para el procesamiento automático de datos y la transmisión electrónica de los mismos. Asimismo, toda Parte contratante deberá asegurar la disponibilidad de procedimientos de respaldo y de recuperación en caso de fallos del sistema.

5. Los capitanes, armadores, o titulares de las licencias de los barcos de pesca que operan dentro del Area de la Convención y deben cumplir con la disposición relativa al VMS, deberán

asegurar que el dispositivo de seguimiento de barcos se encuentre en funcionamiento continuo, de conformidad con el párrafo 1, y que los datos se transmitan al Estado del pabellón. En particular, los capitanes, armadores o titulares de las licencias deberán asegurar que:

i) los informes y mensajes generados por el VMS no sean adulterados;

ii) las antenas conectadas al dispositivo de seguimiento por satélite no estén obstruidas;

iii) el suministro de electricidad al dispositivo de seguimiento por satélite no sea interrumpido; y

iv) el dispositivo de seguimiento del barco no sea retirado del barco.

6. El dispositivo de seguimiento de barcos deberá estar en funcionamiento dentro del Area de la Convención. No obstante, podrá ser desconectado cuando el barco pesquero se encuentre en puerto por más de una semana, siempre que se notifique antes al Estado del pabellón (y a la Secretaría si así lo desea el Estado del Pabellón), y siempre que el primer informe de las coordenadas generadas luego de la reconexión del dispositivo demuestre que la posición del barco no ha cambiado respecto de la notificada en el último informe.

7. Si ocurriese una falla técnica o si el dispositivo no funcionara a bordo del barco, el capitán, armador del barco o su representante comunicarán al Estado del pabellón (y a la Secretaría si así lo desea el Estado del pabellón), por medios electrónicos (email, facsímil, télex, teléfono, radio), las coordenadas geográficas actualizadas del barco cada seis horas desde que se detectó la falla o el cese del funcionamiento, o cuando se notificó la falla de conformidad con el párrafo 11.

8. Los barcos con un dispositivo de seguimiento defectuoso tomarán medidas inmediatas para reparar o reemplazar el dispositivo lo antes posible, y en todo caso, antes de dos meses. Si durante ese período el barco retorna a puerto, el Estado del pabellón no autorizará el inicio de una nueva campaña de pesca en el Área de la Convención hasta que no se haya reparado o reemplazado su dispositivo.

9. Si en un período de 12 horas el Estado del pabellón no ha recibido las transmisiones de datos mencionadas en los párrafos 1 y 7, o sospecha que dichas transmisiones son incorrectas según dichos párrafos, deberá notificar tan pronto pueda al capitán, al armador del barco o a su representante. Si esto ocurriera más de dos veces en un año en relación con un barco en particular, el Estado del pabellón investigará el asunto y un oficial autorizado inspeccionará el dispositivo para determinar si hubo alguna interferencia con el equipo. Los resultados se remitirán a la Secretaría de la CCRVMA dentro de 30 días de finalizada la investigación.

10.2.3 Toda Parte contratante transmitirá a la Secretaría de la CCRVMA, a la mayor brevedad posible, los informes y mensajes de VMS recibidos en virtud del párrafo 1:

i) en el caso de las pesquerías de palangre exploratorias sujetas a las medidas de conservación adoptadas en CCAMLR-XXIII, esta transmisión no deberá tardar más de cuatro horas desde su recepción; o bien

ii) en el caso de las demás pesquerías, no deberá tardar más de 10 días hábiles desde su salida del Área de la Convención.

11. En relación con el párrafo 7 y 10(i), cada Parte contratante enviará las posiciones geográficas del barco a la Secretaría tan pronto como le sea posible, pero en todo caso, antes de dos días hábiles luego de la detección o notificación de una falla técnica, o cese del funcionamiento del dispositivo de seguimiento de barcos a bordo del barco de pesca, o deberá asegurarse que estas posiciones sea transmitidas a la Secretaría por el capitán, el armador del barco o su representante.

12. Todo Estado del pabellón se asegurará que los informes y mensajes de VMS transmitidos por la Parte contratante o por sus barcos pesqueros a la Secretaría de la CCRVMA, estén en el formato de transmisión de datos dispuesto en el anexo 1004/A para que puedan ser captados por ordenador.

13. Todo Estado del pabellón además notificará separadamente a la Secretaría de la CCRVMA, por email u otro medio, dentro de las 24 horas del ingreso al Área de la Convención, la salida de la misma y desplazamiento entre sus subáreas y divisiones, de cada uno de sus barcos pesqueros en el formato descrito en el anexo 10-04/A. Cuando se tiene intenciones de ingresar un barco a un área cerrada a la pesca o para la cual el barco no tiene autorización de pesca, el Estado del pabellón deberá avisar de ello a la Secretaría antes de que ocurra el hecho. El Estado del pabellón podrá permitir u ordenar que la notificación se haga directamente desde el barco a la Secretaría.

14. Sin perjuicio de sus responsabilidades como Estado del pabellón, una Parte contratante podrá, si así lo desea, asegurar que cada uno de sus barcos comunique simultáneamente a la Secretaría de la CCRVMA los informes mencionados en los párrafos 10 y 13.

15. Todo Estado del pabellón deberá comunicar a la Secretaría de la CCRVMA a la mayor brevedad, cualquier cambio de nombre, dirección postal, correo electrónico, o números de teléfono o facsímil de las autoridades encargadas de su CSP.

16. Si la Secretaría de la CCRVMA no ha recibido las transmisiones de datos mencionadas en el párrafo 10(i) dentro de un plazo de 48 horas consecutivas, ésta avisará con prontitud al Estado de pabellón del barco requiriendo una explicación. La Secretaría de la CCRVMA informará inmediatamente a la Comisión si la Parte contratante no envía las transmisiones de datos, o la explicación del Estado del pabellón dentro de los próximos cinco días hábiles.

17. Si los datos del VMS recibidos por la Secretaría indican la presencia de un barco en un área o subárea para el cual el Estado del pabellón correspondiente no ha proporcionado los detalles de la licencia a la Secretaría de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, o en cualquier área o subárea para la cual el Estado del pabellón o barco de pesca no ha proporcionado notificación previa como lo requiere el párrafo 13, la Secretaría notificará al Estado del pabellón y le pedirá una explicación. Dicha explicación deberá ser enviada a la Secretaría para que la Comisión la examine en la próxima reunión anual.

18. La Secretaría de la CCRVMA, y todas las Partes que reciben datos tratarán todos los informes y mensajes de VMS recibidos según los párrafos 10, 19, 20, 21 y 22 en forma confidencial de conformidad con las normas de confidencialidad establecidas por la Comisión en el anexo 10-04/6. Los datos de cada barco solamente serán utilizados para controlar el cumplimiento, concretamente, para que: i) las Partes contratantes vigilen o realicen inspecciones en una subárea o división de la CCRVMA; o ii) se pueda verificar el contenido del documento de captura de *Dissostichus* (DCD).

19. La Secretaría de la CCRVMA colocará una lista de los barcos que estén presentando informes y mensajes de VMS de conformidad con esta medida de conservación en una sección de acceso restringido en el sitio Web de la CCRVMA. La lista estará dividida en subáreas y divisiones, sin indicar las posiciones exactas de los barcos, y será actualizada cada vez que un barco entre en otra subárea o división. La Secretaría actualizará diariamente la lista estableciendo un archivo electrónico.

20. La Secretaría podrá proporcionar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos), a los efectos del párrafo 18(i) anterior, a una Parte contratante distinta del Estado del pabellón, sin el permiso del Estado del pabellón solamente mientras se estén realizando actividades de vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA y sujeto a los plazos establecidos en el párrafo 10. Cuando una Parte contratante haya detectado un barco durante sus actividades de vigilancia o inspección, la Secretaría proporcionará los informes de posición y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) enviados por el barco en cuestión en los últimos 10 días, y los informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) de todos los barcos que se encuentren en un radio de 100 millas náuticas de esa misma posición. La Parte que realiza la vigilancia o la inspección proporcionará al Estado del pabellón un informe con el nombre del barco o avión que realiza la vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA, el nombre completo del inspector (o inspectores) de la CCRVMA y su número de identificación. Las Partes que realizan la vigilancia o inspección se esforzarán al máximo en entregar lo antes posible esta información al Estado del pabellón.

21. Las Partes podrán ponerse en contacto con la Secretaría antes de realizar actividades de vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de inspección de la CCRVMA en un área determinada, y solicitar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) de los barcos en esa área. La Secretaría podrá proporcionar esta información solamente con el permiso del Estado del pabellón de cada uno de los barcos y conforme con los plazos establecidos en el párrafo 10. Al recibir el permiso del Estado del pabellón, la Secretaría proporcionará actualizaciones periódicas de la posición a la Parte contratante durante todo el período de vigilancia o inspección, de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA.

22. Las Partes contratantes podrán solicitar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) a la Secretaría para la verificación del contenido de los DCD. En este caso, la Secretaría proporcionará los datos solamente con el permiso del Estado del pabellón.

23. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 4, las Partes contratantes podrán solicitar de la Secretaría los datos VMS de sus propios barcos.

24. Antes del 30 de septiembre la Secretaría de la CCRVMA deberá presentar un informe anual a la Comisión sobre la ejecución y el cumplimiento de esta medida de conservación.

1 Incluye barcos autorizados según la legislación nacional de Francia, y barcos autorizados según la legislación nacional de Sudáfrica.

2 Este párrafo no se aplica a barcos autorizados según la legislación nacional francesa en las ZEE alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

3 Este párrafo no se aplica a barcos autorizados según la legislación nacional sudafricana en las ZEE alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

ANEXO 10-04/A

FORMATO PARA LOS DATOS VMS
INFORMES/MENSAJES DE “POSICION”, “ENTRADA” Y “SALIDA”

ANEXO

FORMATO PARA LA NOTIFICACION INDIRECTA POR EMAIL
POR PARTE DEL ESTADO DEL PABELLON

Ejemplo de una secuencia:

//SR//AD/XCA/SQ/001/TM/POS/RC/ABCD//NA/Nombre del barco//LT/-55.000//LG/-020.000//DA/20050114//TI/01207/ER//

Notas:

- Los tres campos en el anexo 10-04/a son opcionales. Estos son:

TN (número de la campaña)

IR (número de referencia interno de la Parte contratante): Debe comenzar con los tres caracteres ISO

código del país, p.ej.: Argentina = ARGxxx

XR (número de registro externo).

- No se debe incluir otros campos.
- No se debe incluir símbolos para separar (p.ej.: m/) en los campos correspondientes a la fecha y hora.
- No se debe incluir segundos en los campos para registrar la hora.

ANEXO 10-04/B

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DEL TRATAMIENTO DE LOS INFORMES Y MENSAJES ELECTRONICOS TRANSMITIDOS DE ACUERDO CON LA MEDIDA DE CONSERVACION 10-04

1. Campo de aplicación

1.1 Las disposiciones descritas a continuación se aplicarán a todos los informes y mensajes de VMS transmitidos y recibidos de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.

2. Disposiciones generales

2.1 La Secretaría de la CCRVMA y las autoridades pertinentes de las Partes contratantes que transmiten y reciben informes y mensajes de VMS tomarán todas las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones pertinentes a la seguridad y confidencialidad descritas en las secciones 3 y 4.

2.2 La Secretaría de la CCRVMA informará a todas las Partes contratantes sobre las medidas que haya tomado para cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad y la confidencialidad de la información.

2.3 La Secretaría de la CCRVMA tomará todas las medidas necesarias para asegurar que se cumplan los requisitos pertinentes a la eliminación de los informes y mensajes de VMS manejados por la Secretaría.

2.4 Toda Parte contratante garantizará a la Secretaria de la CCRVMA el derecho de obtener, según corresponda, correcciones de los informes y mensajes de VMS, o para eliminarlos, si la gestión de dichos informes y mensajes no se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 10-04.

3. Disposiciones sobre la confidencialidad

3.1 Todas las solicitudes de datos deben ser dirigidas por escrito a la Secretaría de la CCRVMA. Los datos deberán ser solicitados por el contacto principal de la Comisión, o por otro contacto nombrado por dicho contacto principal de la Parte contratante en cuestión. La Secretaría sólo entregará los datos a una dirección de e-mail protegida, que sería indicada al momento de efectuar la solicitud.

3.2 En los casos en que se exige a la Secretaría obtener el permiso del Estado del pabellón antes de dar a conocer informes y mensajes de VMS a otra Parte, el Estado del pabellón responderá a la Secretaría lo antes posible, pero en cualquier caso, en un plazo de dos días hábiles.

3.3 Si el Estado del pabellón decide no otorgar permiso para divulgar los informes y mensajes de VMS, el Estado del pabellón proporcionará, en cada caso, un informe escrito a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles, señalando las razones por las que no desea divulgar esta información. La Secretaría de la CCRVMA colocará todos los informes proporcionados, o aviso de que no se ha recibido ningún informe, en una sección de acceso restringido en el sitio Web de la CCRVMA.

3.4 Los informes y mensajes de VMS sólo se darán a conocer y utilizarán para los fines estipulados en el párrafo 18 de la Medida de Conservación 10-04.

3.5 Los informes y mensajes de VMS divulgados en virtud de lo dispuesto en los párrafos 20, 21 y 22 de la Medida de Conservación 10-04 proporcionarán detalles relacionados con: el nombre del barco, la fecha y hora del informe de posición, y la latitud y longitud en el momento en que se envió el informe.

3.6 Respecto del párrafo 21, toda Parte contratante que realiza una inspección sólo dará a conocer los informes y mensajes de VMS, y las posiciones derivadas de ellos, a inspectores designados de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA.

Los informes y mensajes de VMS serán transmitidos a sus inspectores con una antelación máxima de 48 horas del ingreso a la subárea o división de la CCRVMA donde se realizará la vigilancia por la Parte contratante. Las Partes contratantes deberán asegurar que dichos inspectores mantengan la confidencialidad de los informes y mensajes de VMS.

3.7 Una vez cumplidos tres años de la emisión de los informes o mensajes de VMS mencionados en la sección 1, la Secretaría de la CCRVMA eliminará, dentro del mes calendario siguiente, todos los informes o mensajes originales de VMS de su base de datos. A partir de entonces, la información sobre el movimiento de los barcos pesqueros solamente será archivada por la Secretaría de la CCRVMA después de haber tomado medidas para asegurar que ya no se pueda identificar individualmente a los barcos de pesca.

3.8 Las Partes contratantes podrán retener y archivar informes y mensajes de VMS proporcionados por la Secretaría, a los efectos de realizar actividades de vigilancia o inspección, hasta 24 horas después de que los barcos mencionados en los informes y mensajes hayan salido de la subárea o división de la CCRVMA. Se considerará que el barco ha salido de la subárea o división de la CCRVMA seis horas después de realizada la notificación de su salida.

4. Disposiciones sobre la seguridad

4.1 Reseña

4.1.1 Las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA velarán por la seguridad en el tratamiento de los informes y mensajes de VMS en sus respectivos sistemas electrónicos de tratamiento de datos, en particular cuando se realizan transmisiones dentro de una red de comunicación. Las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA deberán aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para la protección de los informes y mensajes contra su destrucción (accidental o intencional), pérdida accidental, adulteración, divulgación o acceso no autorizados, y contra toda forma de tratamiento inapropiado de los mismos.

4.1.2 Los siguientes asuntos relacionados con la seguridad deberán ser resueltos desde un principio:

- Control de acceso al sistema:

Dicho sistema deberá ser capaz de resistir cualquier intento de ingreso por parte de personas no autorizadas.

- Control del acceso y autenticidad de los datos:

El sistema debe ser capaz de limitar el acceso de partes autorizadas a conjuntos predeterminados de datos solamente.

- Seguridad de las comunicaciones:

El sistema deberá garantizar la seguridad en la transmisión de los informes y mensajes de VMS.

- Seguridad de los datos:

El sistema deberá garantizar la seguridad e integridad de los informes y mensajes de VMS mientras permanecen almacenados por el tiempo requerido.

- Procedimientos relativos a la seguridad:

Estos procedimientos serán formulados específicamente para controlar el acceso al sistema (tanto al equipo como al soporte lógico), la administración y el mantenimiento del mismo, las copias de seguridad y en general para controlar la utilización del sistema.

4.1.3 Teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos y el coste de su aplicación, tales medidas deberán asegurar un nivel de seguridad acorde con los riesgos impuestos por la gestión de los informes y mensajes.

4.1.4 Las medidas de seguridad se describen en mayor detalle en los párrafos siguientes.

4.2 Control de acceso al sistema

4.2.1 La instalación del VMS ubicado en el centro de datos de la CCRVMA debe cumplir con los siguientes requisitos obligatorios:

- Un sistema estricto de autenticación y contraseñas: se asigna a cada usuario del sistema una identificación exclusiva y contraseña. Cada vez que el usuario registra su entrada, debe ingresar la contraseña correcta. Aun cuando ya ha logrado entrar al sistema, el usuario solamente tiene acceso a las funciones y datos para los cuales cuenta con la debida autorización. Solamente un usuario privilegiado tendrá acceso a todos los datos.
- El acceso físico al equipo de ordenadores es controlado.
- Auditorías: registro selectivo de sucesos para su análisis y detección de cualquier atentado a su seguridad.
- Control periódico del acceso: se puede especificar el acceso del usuario al sistema en términos de horas del día y días de la semana que puede conectarse al sistema,
- Control del acceso a los ordenadores: se puede especificar cuáles usuarios tendrán acceso a cada estación de trabajo.

4.3 Autenticidad y seguridad del acceso a los datos

4.3.1 Las comunicaciones entre las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA a los efectos de la Medida de Conservación 10-04 se realizarán a través de protocolos cifrados de Internet SSL, DES o certificados verificados obtenidos de la Secretaría de la CCRVMA.

4.4 Seguridad de la información

4.4.1 Se asegurará la limitación del acceso a los datos para los usuarios mediante un procedimiento flexible de identificación del usuario y de contraseñas. Cada usuario tendrá acceso solamente a los datos requeridos para realizar su tarea.

4.5 Procedimientos de seguridad

4.5.1 Cada Parte contratante y la Secretaría de la CCRVMA nombrarán un administrador encargado de la seguridad del sistema. Este funcionario examinará los archivos generados por los programas de soporte lógico de los cuales es responsable, mantendrá debidamente la seguridad del sistema del cual es responsable, restringirá el acceso al sistema del cual es responsable, cuando se considere necesario, y en el caso de Partes contratantes, actuará

también como funcionario de enlace con la Secretaría para resolver cualquier problema relativo a la seguridad.

MEDIDA DE CONSERVACION 21-01 (2010)^{1,2}

Especie Todas
Areas Todas
Temporada Todas
Arte Todos

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado, las pesquerías antárticas han comenzado en el Area de la Convención antes de que exista suficiente información disponible para basar el asesoramiento de ordenación,

Tomando nota de que en años recientes las pesquerías nuevas han comenzado sin tener información adecuada para poder evaluar la pesquería o el posible impacto en las poblaciones objetivo o en las especies dependientes,

Reconociendo que sin previa notificación de una nueva pesquería, la Comisión no puede cumplir su función de acuerdo con el artículo IX, adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Una nueva pesquería, para los fines de esta medida de conservación, es la pesquería de una especie mediante un método de pesca determinado en una subárea o división estadística para la cual:

i) no se ha notificado información a la CCRVMA sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de la población de prospecciones exhaustivas de investigación o de pesca exploratoria; o

ii) nunca se ha informado datos de captura y esfuerzo a la CCRVMA: o

iii) los datos de captura y esfuerzo de las dos temporadas más recientes en las cuales se efectuó la pesca no han sido presentados a la CCRVMA.

2. Además de las pesquerías identificadas en virtud del párrafo 1, el uso de métodos de pesca especificados en el anexo 21-01/A en áreas de alta mar del Area de la Convención, constituirán pesquerías nuevas y requerirán la aprobación previa de la Comisión para áreas específicas.

3. Todo miembro que tenga proyectado participar en una pesquería nueva deberá:

i) Notificar de ello a la Comisión, por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. Esta notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-02 referente a los barcos propuestos para participar en la pesquería, pero no es necesario que especifique la información a la que se refiere el párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el

párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca incluido en la notificación. Esto no exime a los Miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02 de presentar las actualizaciones necesarias respecto de los detalles completos del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión;

ii) preparar y presentar a la CCRVMA dentro de un plazo establecido un Plan de Operaciones de Pesca para la temporada de pesca, a ser examinado por el Comité Científico y la Comisión. El Plan de Operaciones de Pesca deberá incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer, para ayudar al Comité Científico a preparar el Plan de Recopilación de Datos, a saber:

a) características de la pesquería nueva, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;

b) información biológica de la especie objetivo de las extensas campañas de investigación/prospección, como por ejemplo: distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;

c) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta;

d) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;

e) si la pesquería propuesta se realizara con redes de arrastre de fondo, información sobre los efectos conocidos y previstos de este tipo de arte en los ecosistemas marinos vulnerables, como por ejemplo el bentos y las comunidades bénticas.

iii) indicar en la propuesta su compromiso de implementar cualquier Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico para la pesquería.

4. El miembro no deberá comenzar una nueva pesquería mientras estén pendientes las acciones especificadas en los párrafos 10 y 11 de esta medida.

5. Si un miembro que proyecta participar en una pesquería nueva no presenta una notificación de su intención a la Comisión de conformidad con el plazo especificado en el párrafo 3 anterior, la Comisión no considerará la propuesta y el miembro no autorizará, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, a los barcos de su pabellón a participar en dichas actividades de pesca.

6. Cuando la pesquería nueva incluye actividades de pesca de fondo, el miembro no autorizará, de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, a los barcos de su pabellón a participar en dichas actividades de pesca si no se han cumplido los procedimientos descritos en el párrafo 7 de la Medida de Conservación 22-06.

7. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el periodo en el que la pesquería está clasificada como pesquería nueva, el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos que deberá incluir, cuando corresponda, propuestas de investigación científica. Esto identificará los datos necesarios y

describirá cualquier actividad de investigación necesaria para obtener dichos datos de la pesquería nueva y permitir una evaluación del stock.

8. El Plan de Recopilación de Datos deberá incluir, cuando corresponda:

i) Una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1, junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;

ii) Un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la fase inicial con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos;

iii) cuando se requiera, un plan para la adquisición de cualquier otra información científica por los barcos de pesca, incluidas las actividades que puedan requerir la colaboración entre los observadores científicos y la tripulación del barco, necesarias para que el Comité Científico pueda evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines y los posibles efectos adversos;

iv) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar la respuesta de las poblaciones explotadas, dependientes y afines a las actividades pesqueras.

9. La participación en una pesquería nueva sólo estará abierta a aquellos barcos que estén equipados y configurados para cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes. Se prohibirá sin embargo la participación en una pesquería nueva a todo barco cuya participación en la pesca ilegal no declarada y no reglamentada en relación con las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07 haya sido confirmada.

10. La información proporcionada en conformidad con los párrafos 3 al 9, junto con cualquier otra información pertinente, será considerada por el Comité Científico y éste a su vez prestará asesoramiento a la Comisión.

11. Después de examinar la información sobre la nueva pesquería propuesta, y tomando en plena consideración las recomendaciones y asesoramiento del Comité Científico, la Comisión podrá tomar las medidas que considere necesarias.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet

2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo

ANEXO 21-01/A

OTROS METODOS DE PESCA

Pesca con redes de arrastre de fondo en áreas de alta mar en el Area de la Convención.

MEDIDA DE CONSERVACION 21-02 (2010)1,2

Especie Todas
Areas Todas
Temporada Todas
Artes Todos

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente se extendieron dentro del Área de la Convención antes de que se acumulara suficiente información como para basar un asesoramiento de ordenación. Acordando que no se debe permitir la expansión de una pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principios estipulados en el artículo II, adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:

i) una pesquería exploratoria se define como una pesquería que se clasificó previamente como “pesquería nueva” de acuerdo con la definición de la Medida de Conservación 21-01;

ii) una pesquería exploratoria deberá seguir siendo clasificada de esta manera hasta que se cuente con suficiente información a fin de:

a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo de rendimiento potencial de la pesquería;

b) estudiar los posibles efectos de la pesquería en las especies dependientes y afines;

c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre

los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.

2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria, el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos que deberá incluir, cuando corresponda, propuestas de investigación científica. Esto identificará los datos necesarios y describirá cualquier actividad de investigación necesaria para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria y permitir una evaluación del stock.

3. El Plan de Recopilación de Datos deberá incluir, cuando corresponda:

i) una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos han de ser presentados anualmente a la CCRVMA;

ii) un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la etapa exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones

ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos;

iii) cuando se requiera, un plan para la adquisición de cualquier otra información científica por los barcos de pesca, incluidas las actividades que puedan requerir la colaboración entre los observadores científicos y la tripulación del barco, necesarias para que el Comité Científico pueda evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines y los posibles efectos adversos;

iv) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar la respuesta de las poblaciones explotadas, dependientes y afines a las actividades pesqueras.

4. La Comisión determinará anualmente un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda substancialmente del necesario para obtener la información que sea especificada en el Plan de Recopilación de Datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii).

5. Todo miembro que tenga proyectado participar en una pesquería exploratoria deberá:

i) notificar sus planes a la Comisión, por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión, excepto si se trata de pesquerías exploratorias de kril para las cuales la fecha límite es el 1 de junio³. Esta notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-02 referente a los barcos propuestos para participar en la pesquería, pero no es necesario que especifique la información a la que se refiere el párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 respecto de cada barco de pesca incluido en la notificación.

Esto no exime a los Miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02 de presentar las actualizaciones necesarias respecto de los detalles completos del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión;

li) preparar y presentar a la CCRVMA dentro de un plazo establecido un Plan de Operaciones de Pesca para la temporada de pesca, a ser examinado por el Comité Científico y la Comisión. El Plan de Operaciones de Pesca deberá incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer, para ayudar al Comité Científico a preparar el Plan de Recopilación de Datos, a saber:

a) características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;

b) información biológica de la especie objetivo de las extensas campañas de investigación/prospección, como por ejemplo: distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad de stock;

c) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta;

d) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;

e) si la pesquería propuesta se realizara con redes de arrastre de fondo, información sobre los efectos conocidos y previstos de esta tipo de arte en los ecosistemas marinos vulnerables, como por ejemplo el bentos y las comunidades bénticas.

iii) indicar en la propuesta su compromiso de implementar cualquier Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico para la pesquería.

6. Sobre la base de la información presentada de conformidad con el párrafo 5, y tomando en cuenta el asesoramiento y la evaluación proporcionados por el Comité Científico y el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC), la Comisión considerará anualmente la adopción de medidas de conservación pertinentes para cada pesquería exploratoria.

7. La Comisión no considerará ninguna notificación presentada por un miembro cuando la información requerida por el párrafo 5 no haya sido presentada dentro del plazo establecido.

8. Si un miembro que propone participar en una pesquería exploratoria no presenta la notificación correspondiente a la Comisión dentro del plazo señalado en el párrafo 5 anterior, el miembro no deberá autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación de los barcos de su pabellón en las actividades de pesca propuestas.

9. Independientemente del párrafo 7, los Miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería exploratoria a un barco distinto al señalado por la Comisión de conformidad con el párrafo 5, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el miembro deberá proporcionar la siguiente información de inmediato a la Secretaría:

i) detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 5(i);

ii) una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información de apoyo y referencias pertinentes. La Secretaría enviará esta información inmediatamente a todos los miembros.

10. Cuando la pesquería exploratoria incluye actividades de pesca de fondo, el miembro o autorizará, de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, a los barcos de su pabellón a participar en dichas actividades de pesca si no se han cumplido los procedimientos descritos en el párrafo 7 de la Medida de Conservación 22-06.

11. Los miembros cuyos barcos participen en las pesquerías exploratorias de conformidad con los párrafos 5 y/o 9:

i) asegurarán que sus barcos estén equipados y configurados de manera que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;

fi) deberán asegurar que cada uno de sus barcos lleve a bordo a un observador científico designado por la CCRVMA para recopilar los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos, y ayudar a la recopilación de datos biológicos y otros datos de importancia;

iii) deberán presentar a la CCRVMA anualmente (antes de la fecha prescrita) los datos especificados por el Plan de Recopilación de Datos;

iv) no serán autorizados a seguir participando en la pesquería exploratoria en cuestión si los datos especificados en el plan de recopilación de datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que se efectuó la pesca, hasta que no presenten los datos pertinentes a la CCRVMA y el Comité Científico haya tenido la oportunidad de examinarlos.

12. Se prohibirá la participación en una pesquería exploratoria a todo barco que figure en las listas de barcos de pesca INDNR establecidas por las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07.

13. Las notificaciones de pesquerías exploratorias presentadas de conformidad con las disposiciones anteriores estarán sujetas a un sistema de recuperación de costes y por tanto deberán ir acompañadas de un pago por barco notificado; el monto y el componente reembolsable de este pago deberá ser determinado por la Comisión, como también lo serán las condiciones para efectuar dicho pago,

1 Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet

2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo

3 La fecha límite del 1 de junio para la presentación de las notificaciones de la pesca de krill permite que éstas sean consideradas por el Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema. El grupo de trabajo examinará todas las notificaciones para la pesca de krill y señalará si las notificaciones de pesquerías exploratorias especifican las operaciones apropiadas de pesca exploratoria y si un miembro que presentó una propuesta debe presentar información adicional (vg Plan de recopilación de datos) para que sea considerada por el Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 21-03 (2010)

Especie Krill

Area Todas

Temporada Todas

Arte Todos

1. A fin de que el Comité Científico pueda examinar en detalle las notificaciones de pesca de krill en la próxima temporada, todos los miembros de la Comisión que tengan intenciones de participar en la pesca de krill en el Area de la Convención deberán comunicárselo a la Secretaría, a más tardar el 1 de junio antes de la reunión anual de la Comisión, inmediatamente antes de la temporada en la cual proyectan pescar, utilizando los formularios estándar del anexo 21-03/A y del anexo 21-03/B.

2. Dicha notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-02 respecto de cada barco propuesto para participar en la pesquería, pero no es necesario especificar la información a la que se refiere el párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 respecto de cada barco de pesca incluido en la notificación. Esto no exime a los

miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02, de presentar toda actualización necesaria de los detalles del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión.

3. Los miembros que proyecten pescar krill en el Area de la Convención sólo podrán presentar notificaciones con respecto a aquellos barcos que enarboles su pabellón al momento de la notificación.

4. Los miembros presentarán sus notificaciones dentro del plazo establecido para facilitar el examen correspondiente de las notificaciones de pesca de kril en el Area de la Convención, antes de que el barco comience su actividad.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, los miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería de kril a un barco distinto al notificado a la Comisión de conformidad con el párrafo 2, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el miembro deberá proporcionar la siguiente información de inmediato a la Secretaría:

i) detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 2;

ii) una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información de apoyo y referencias pertinentes. La Secretaría enviará esta información inmediatamente a todos los miembros.

6. Los miembros no permitirán la participación en la pesca de kril a ningún barco que figure en cualquiera de las dos listas de barcos INDNR, establecidas de conformidad con las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07.

7. La Secretaría proporcionará a la Comisión y a sus organismos auxiliares pertinentes información acerca de cualquier discrepancia notable entre la captura notificada y la captura declarada en la pesquería de kril de la temporada más reciente.

ANEXO 21-03/A

NOTIFICACION DE LA INTENCION DE PARTICIPAR
EN UNA PESQUERIA DE EUPHASIA SUPERBA

ANEXO 21-03/B

CONFIGURACION DE LA RED Y USO DE TECNICAS DE PESCA
SEGUN LA LISTA DEL ANEXO 21-03/A

Uso de múltiples técnicas de pesca*. Sí No

*Si ha utilizado más de una técnica, indique frecuencia de cambio: _____

Proporcione detalles de las técnicas de pesca, configuración y características del arte, y modalidades de pesca:

MEDIDA DE CONSERVACION 22-04 (2010)

Especie Todas
Area Todas
Temporada Todas
Arte Red de enmalle

La Comisión,

Preocupada por el hecho de que se han avistado barcos en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) utilizando redes de enmalle,

Preocupada además porque la pesca con redes de enmalle en alta mar en el Area de la Convención y la pesca fantasma que resulta de la pérdida o descarte de estas redes causan graves daños en el medio ambiente marino y en muchas de las especies de los recursos vivos marinos, Consciente de la gran cantidad de especies no objetivo, especialmente de tiburones y rayas, que mueren en las redes de enmalle en alta mar, y sumamente preocupada por el impacto en sus poblaciones,

Deseosa de indicar claramente a la comunidad internacional que considera que la pesca con redes de enmalle en alta mar es un método potencialmente dañino, y una práctica que puede debilitar la capacidad de la Comisión de alcanzar su objetivo de conservación,

Observando que toda aplicación relacionada con la investigación científica está sujeta a los requisitos de la Medida de Conservación 24-01, adopta por la presente la, siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Queda prohibido el uso de redes de enmalle¹ en el Area de la Convención, para fines ajenos a la investigación científica, hasta que el Comité Científico haya investigado y presentado un informe sobre el posible efecto de este arte de pesca y la Comisión haya acordado, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, que dicho método puede ser utilizado en el Area de la Convención.

2. Está permitido el uso de redes de enmalle con fines de investigación científica sujeto a las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01.

3. Todo barco que desee transitar por el Area de la Convención llevando redes de enmalle con un área total combinada mayor de 100 m2 deberá notificar con antelación a la Secretaría de su intención, incluyendo las fechas proyectadas y derrotero de su paso por el Area de la Convención. Todo barco que se encuentre en posesión de redes de enmalle con un área total combinada mayor de 100 m2 dentro del Area de la Convención y que no lo haya notificado, estará en contravención de esta medida de conservación.

1 Las redes de enmalle consisten de uno, dos o tres paños verticales de red colocados cerca de la superficie, a media agua o en el fondo del mar, y en los cuales los peces se enredan por las agallas o bien quedan atrapados. Las redes de enmalle tienen flotadores en la cuerda (relinga) superior y por lo general tienen pesos en la cuerda de fondo (relinga de plomo). Las redes de enmalle consisten en uno o (menos comunes) dos paños (en rigor, ambas se conocen como “redes de enmalle”) o en tres paños (conocidas como “redes de trasmano”), montadas juntas en las mismas cuerdas de la estructura. Un arte puede incluir varios tipos de redes (por ejemplo, redes de enmalle y trasmallo) Estas redes pueden utilizarse solas o, como es más frecuente, en andanas (“flotas” de redes). El arte puede utilizarse anclado al fondo, o a la deriva, por sí solo o ligado a la embarcación.

MEDIDA DE CONSERVACION 22-06 (2010)1,2

Especie Todas

Todas Ver párrafos 1 y 2

Temporada Todas

Arte Pesca de fondo

La Comisión,

Reconociendo el compromiso de los miembros de implementar el enfoque precautorio y de ecosistema de la CCRVMA en la ordenación de pesquerías mediante la adopción de los principios de conservación establecidos en el artículo II de la Convención,

Consciente de la urgente necesidad de proteger los ecosistemas marinos vulnerables (EMV) de las actividades de pesca de fondo que tienen efectos negativos considerables en tales ecosistemas.

Observando que la Resolución 61/105 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 8 de diciembre de 2006, llama a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca de fondo, a adoptar e implementar medidas para evitar los efectos negativos considerables de la pesca de fondo en los EMV, observando además que todos los miembros de la CCRVMA se sumaron al consenso que dio lugar a la adopción de esta Resolución,

Observando también la importancia del artículo IX de la Convención, incluido el uso de la información científica más exacta disponible,

Consciente de las medidas ya tomadas por la CCRVMA para hacer frente a los efectos de la pesca de altura con redes de enmalle y de la pesca de fondo con redes de arrastre en el Area de la Convención, a través de la implementación de las Medidas de Conservación 22-04 y 22-

05 respectivamente, Reconociendo que la CCRVMA tiene responsabilidades con respecto a la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártida, que en parte incluyen las atribuciones de una organización regional de ordenación pesquera.

Tomando nota de que todas las medidas de conservación de la CCRVMA están publicadas en el sitio Web de la CCRVMA, adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención: Ordenación de la pesca de fondo

1. Esta medida de conservación se aplica a zonas del Area de la Convención al sur de los 60° S, y al resto del Area de la Convención, con la excepción de las subáreas y divisiones donde había una pesquería establecida en 2006/07 con un límite de captura distinto de cero.
2. Esta medida de conservación se aplica también al área de la División 58.4.1 situada al norte de 60° S.
3. A los efectos de esta medida, la expresión “ecosistemas marinos vulnerables” en el contexto de la CCRVMA, incluye montes marinos, respiraderos hidrotérmicos, corales de aguas frías y campos de esponjas.
4. A los efectos de esta medida, la expresión “actividades de pesca de fondo” incluye el uso de cualquier arte de pesca que interaccione con el fondo marino.
5. Las Partes contratantes cuyos barcos deseen participar en cualquier actividad de pesca de fondo deberán seguir el procedimiento descrito en los párrafos 7 al 11 a continuación.
6. Las Partes contratantes no autorizarán a los barcos que enarbolan su pabellón a participar en actividades de pesca de fondo, excepto de conformidad con las disposiciones de esta medida de conservación y de la Medida de Conservación 10-02. Específicamente, incluso si se presenta oportunamente una notificación de la intención de participar en una pesquería nueva de conformidad con la Medida de Conservación 21-01 o de participar en una pesquería exploratoria según la Medida de Conservación 21-02, las Partes contratantes no autorizarán, en virtud de la Medida de Conservación 10-02 a los barcos que enarbolan su pabellón a participar en actividades de pesca de fondo si:
 - i) no se presentó una evaluación preliminar al Comité Científico y a la Comisión con una antelación mínima de tres meses a la reunión anual de la Comisión, de conformidad con el párrafo 7(i); o ii) la Comisión determina, basada en el asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico y conforme al párrafo 7 (iii), que las actividades de pesca de fondo propuestas no deben realizarse.

Evaluación de la pesca de fondo

7. Toda actividad de pesca de fondo deberá ser evaluada por el Comité Científico basándose en la información científica más exacta disponible para determinar si, tomando en cuenta los antecedentes históricos de la pesca de fondo en las áreas propuestas, podría tener efectos negativos considerables en los EMV, y de ser así, asegurar que, o bien se ordene para impedir tales efectos, o no se autorice. Las evaluaciones deberán incluir los siguientes procedimientos:

- i) Cada Parte contratante que tenga intención de participar en actividades de pesca de fondo deberá presentar al Comité Científico y a la Comisión información y una evaluación preliminar basada en el formulario del anexo 22-06/A, con los mejores datos de que

dispongan, de los efectos conocidos y previstos de sus actividades de pesca de fondo en los EMV, incluidos el tientos y las comunidades bentónicas, por lo menos con tres meses de antelación a la reunión anual de la Comisión.

Esta información deberá incluir asimismo las medidas de mitigación propuestas por la Parte contratante para evitar tales efectos.

ii) El Comité Científico deberá efectuar una evaluación, de conformidad con los procedimientos y normas que desarrolle, e informar a la Comisión si las actividades de pesca de fondo propuesta tendrían efectos negativos considerables en los EMV, y si los tuviera, si las medidas de mitigación propuestas u otras medidas adicionales podrían evitar estos efectos. En su evaluación, el Comité Científico podrá utilizar otra información de que disponga, incluida información de otras pesquerías en la región o de pesquerías similares en otras partes. El Comité Científico no considerará, o proporcionará asesoramiento sobre evaluaciones preliminares proporcionadas después del plazo de presentación establecido en el párrafo 7 (i).

iii) La Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico sobre las actividades de pesca de fondo, y los datos e información obtenidos de los informes presentados de conformidad con el párrafo 7, adoptará medidas de conservación para evitar efectos negativos considerables en los EMV que, según corresponda:

- a) permitan, prohíban o limiten las actividades de pesca de fondo dentro de zonas específicas;
- b) exijan medidas de mitigación específicas para las actividades de pesca de fondo;
- c) permitan, prohíban o limiten las actividades de pesca de fondo en relación con ciertos tipos de artes de pesca; y/o
- d) contengan cualquier otro requisito o limitación de pertinencia para evitar efectos negativos considerables en los EMV.

Hallazgos de EMV

8. El anexo 22-06/B proporciona directrices que especifican las categorías de información que se deberán incluir en la notificación que las Partes contratantes presentarán a la Secretaría cuando encuentren indicios de un EMV, si no ha sido notificado ya según la Medida de Conservación 22-07.

9. Las Partes contratantes, a falta de medidas específicas para cada lugar o de medidas de conservación para prevenir efectos adversos considerables en los EMV, exigirán que los barcos de su pabellón cesen sus actividades de pesca de fondo en cualquier lugar donde encuentren indicios de la existencia de un EMV durante sus actividades de pesca, e informen el hallazgo a la Secretaría, de conformidad con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo (Medidas de Conservación 23-01, 23-02 ó 23-03, la que corresponda), a fin de adoptar las medidas de conservación necesarias para el lugar en cuestión.

10. El Comité Científico informará a la Comisión con relación a los efectos conocidos y previstos de las actividades de pesca de fondo en los EMV, y recomendará prácticas, incluido el cese de las actividades de pesca si fuese necesario, cuando hay indicios de que se ha encontrado un ecosistema marino vulnerable durante las actividades de pesca de fondo. Basada en este asesoramiento, la Comisión adoptará medidas de conservación que se

aplicarán cuando haya indicios de que se ha encontrado un ecosistema marino vulnerable durante las actividades de pesca de fondo.

Seguimiento y control de las actividades de pesca de fondo

11. Sin perjuicio de las obligaciones de los miembros dispuestas en la Medida de Conservación 21-02, todas las Partes contratantes cuyos barcos participen en actividades de pesca de fondo:

i) asegurarán que sus barcos estén equipados y configurados de manera que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;

ii) asegurarán que cada uno de sus barcos lleve por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el sistema de la CCRVMA para recoger datos de conformidad con ésta y otras medidas de conservación;

iii) presentarán datos de conformidad con un plan de recopilación de datos aplicable a las pesquerías de fondo, que será elaborado por el Comité Científico e incluido en las medidas de conservación;

iv) no serán autorizadas a seguir participando en la pesquería de fondo si los datos recogidos de acuerdo con las medidas de conservación pertinentes a esa pesquería de fondo no han sido presentados a la CCRVMA conforme al párrafo 11(iii) para la temporada más reciente en la que se efectuó la pesca, hasta que los datos hayan sido presentados a la CCRVMA, y el Comité Científico haya tenido la oportunidad de examinarlos.

12. La Secretaría compilará una lista anual de los barcos autorizados a pescar en virtud de esta medida de conservación, y la colocará en una sección de libre acceso en el sitio Web de la CCRVMA.

Recopilación e intercambio de datos, e investigación científica

13. El Comité Científico deberá, basándose en la información científica más exacta de la que disponga, informar a la Comisión dónde se encuentran EMV, o donde hay probabilidades de que existan, y recomendar las posibles medidas de mitigación. Las Partes contratantes deberán proporcionar al Comité Científico toda la información necesaria para facilitar esta labor. La Secretaría mantendrá un inventario, incluso mapas digitalizados, de todos los EMV conocidos dentro del Área de la Convención para ser distribuido a todas las Partes contratantes y a otros órganos pertinentes.

14. Las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo notificadas de acuerdo con el párrafo 2 de la Medida de Conservación 24-01, procederán con arreglo a la Medida de Conservación 24-01 y con la debida consideración de los posibles efectos en los EMV. Las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo notificadas de acuerdo con el párrafo 3 de la Medida de Conservación 24-01 se considerarán en el marco del párrafo 9 de esta medida de conservación, sin perjuicio de los procedimientos dispuestos por la Medida de Conservación 24-01. De conformidad con los requisitos de notificación actuales de la Medida de Conservación 24-01, párrafo 4, la información sobre la zona y el tipo de EMV encontrado durante las actividades de investigación científica de la pesca de fondo deberá comunicarse a la Secretaría.

Revisión

15. Esta Medida de Conservación será revisada en la próxima reunión ordinaria de la Comisión, de acuerdo con las conclusiones del Comité Científico. Además, a partir de 2009 y cada dos años desde entonces, la Comisión, basada en el asesoramiento del Comité Científico, examinará la eficacia de las medidas de conservación para proteger a los EMV de efectos negativos considerables.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

ANEXO 22-06/A

FORMULARIO TIPO PARA PRESENTAR EVALUACIONES PRELIMINARES DEL RIESGO DE QUE LAS ACTIVIDADES DE PESCA DE FONDO PROPUESTAS OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES (EMV)

Evaluación preliminar de las actividades de pesca de fondo - Información requerida

I. Alcance

1.1 Método(s) de pesca notificado

Tipo de palangre (p. ej. español, automático, artesanal), nasas, etc.

1.2 Subárea/División para la cual se recibió la notificación

p. ej. Subáreas 88.1 y 88.2

1.3 Período de notificación

Temporada de pesca

1.4 Nombre de los barcos de pesca

Indique el nombre de todos los barcos incluidos en las notificaciones de pesca

2. Actividad de pesca propuesta - complete por separado para cada arte de pesca utilizado

2.1 Detalles sobre el arte de pesca

— consulte el Archivo de referencia de la CCRVMA sobre artes de pesca que contiene ejemplos como los indicados a continuación.

i) Configuración del arte de pesca

Incluya un diagrama detallado de cada tipo de arte de pesca y de su despliegue, e incluya diagramas de los distintos componentes del arte y de sus dimensiones —incluidos el tipo de línea, pesos, anclas, tamaños, distancias, propiedades físicas (p. ej. tensión máxima), tasas de hundimiento en el agua, etc.— para determinar así la huella de la pesca para cada componente del arte por separado. Esta descripción podrá referirse a las descripciones incluidas en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA (ver ejemplos o diagramas en los cuadernos de observación de la CCRVMA).

ii) Funcionamiento previsto del arte de pesca

Incluya una descripción detallada del proceso de pesca y de la interacción conocida o prevista entre el arte y el lecho marino, incluido el movimiento del arte (p. ej., cuando entra en contacto con el lecho marino), durante el calado, mientras permanece en reposo y durante su recogida. Esta descripción podrá referirse a otras descripciones sobre el funcionamiento del arte incluidas en documentos aprobados anteriormente y disponibles en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA.

iii) Estimación de la huella que podría producirse de ocurrir incidentes inusitados durante la pesca

Describa otros incidentes relacionados con las artes de pesca utilizados (p. ej., ranura de la línea, pérdida del arte) que cabría esperar que afectaran el tamaño o intensidad de la huella de la pesca estimando la frecuencia y huella potencial de estos incidentes como en el inciso (ii) anterior. Esta descripción podrá referirse a otras descripciones sobre el funcionamiento del arte incluidas en documentos aprobados anteriormente y disponibles en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA.

iv) Estimación del índice de la huella (km por unidad de esfuerzo de pesca)

Utilizando la información sobre la configuración del arte de pesca (i), y el funcionamiento previsto del mismo (ii), estime el índice de la huella —es decir, una estimación del área máxima en la que puede haber contacto con el lecho marino por unidad de pesca (p. ej., km² afectados por km de línea madre desplegada u otra unidad definida en la descripción de la configuración del arte de pesca, o refiérase a los ejemplos). Describa los factores de incertidumbre que se tuvieron en cuenta al estimar la huella del arte de pesca (p. ej., grado de movimiento del arte en contacto con el fondo marino). Esta descripción podrá referirse a otras estimaciones de la huella incluidas en documentos aprobados anteriormente y disponibles en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA.

v) Estimación del “índice de impacto”

Estime el índice de impacto por unidad estándar del arte de pesca (es decir, el índice de la huella multiplicado por el índice compuesto de la mortalidad esperada dentro de la huella - ver ejemplos).

2.2. Escala de la actividad de pesca propuesta

Proporcione una estimación del esfuerzo dentro de la cada subárea/división incluida en la notificación, con el intervalo de profundidad que se anticipa explotar (p. ej., esfuerzo previsto en las unidades empleadas en (iv) - km de línea madre en total).

3. Métodos utilizados para evitar efectos adversos considerables en los EMV

Proporcione detalles de las modificaciones de la configuración del arte (si las hubiere) o de los métodos de despliegue empleados para prevenir o reducir los efectos adversos considerables en los EMV durante las operaciones de pesca.

ANEXO 22-06/B

GUIAS PARA LA PREPARACION Y PRESENTACION DE NOTIFICACIONES DE HALLAZGOS DE ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES (EMV)

1. Información general

Incluya los detalles de contacto, nacionalidad, nombre de los barcos y fechas en que se recolectaron los datos. De preferencia, la notificación debe ser preparada en la forma de una propuesta, basándose en estas guías, y presentada como documento de trabajo a la consideración del WG-EMM.

2. Situación geográfica de un EMV

Posición inicial y final de todos los artes desplegados y/u observaciones.

Mapas con la posición de las estaciones de muestreo, la batimetría o hábitat subyacente y la escala espacial de muestreo.

Profundidades muestreadas.

3. Artes utilizados para la toma de muestras

Indique los artes utilizados en cada estación de muestreo.

4. Recopilación de datos adicionales

Indique los datos adicionales recopilados en el lugar o cerca del lugar donde se realizó el muestreo. Por ejemplo: batimetría multihaz; datos oceanográficos tales como, perfiles CTD, perfiles de corrientes, propiedades químicas del agua, tipo de sustrato registrado en el lugar o cerca del lugar de muestreo; otra fauna observada, grabaciones de vídeo; perfiles acústicos, etc.

5. Pruebas justificativas

Incluya pruebas, razones fundamentales, análisis razonados y elementos justificativos en que se basó la clasificación de las áreas indicadas como ecosistemas marinos vulnerables.

6. Taxones de EMV Para cada estación muestreada, indique detalles de todos los taxones de EMV observados, incluidos por ejemplo, su densidad relativa, densidad absoluta, o, de ser posible, el número de organismos.

MEDIDA DE CONSERVACION 22-07 (2010)^{1,2}

Especie Austrormerluza

Area Diversas

Temporada Todas

Arte Todos

La Comisión,

Reconociendo el compromiso de los miembros de evitar los efectos negativos considerables de las actividades de pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables (EMV).

Reconociendo la prohibición actual de los arrastres de fondo dispuesta por la Medida de Conservación 22-05, y de la pesca con redes de enmalle en aguas de altura del Area de la Convención dispuesta por la Medida de Conservación 22-04.

Acordando que es necesario implementar el enfoque de precaución en la gestión de las pesquerías de fondo en relación con los EMV, debido a la dificultad en obtener información sobre su ubicación, extensión y riesgo de que sufran dano considerables, Observando además la necesidad de obtener datos adicionales a fin de contribuir a las evaluaciones y al asesoramiento sobre una estrategia precautoria a largo plazo para evitar efectos adversos considerables en los EMV, adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención y la Medida de Conservación 22-06:

Area

1. Esta medida de conservación se aplica a las mismas zonas contempladas en la Medida de Conservación 22-06.

Definiciones

2. A los efectos de esta medida, se aplicarán las siguientes definiciones:

i) Las definiciones de “ecosistemas marinos vulnerables” (EMV) y “actividades de pesca de fondo” establecidas en los párrafos 3 y 4 de la Medida de Conservación 22-06.

ii) Un “organismo indicador de un EMV” se refiere a cualquier organismo del bentos que figura en la Guía de la CCRVMA para la Clasificación de los Taxones de EMV³.

iii) Una “unidad indicadora de un EMV” se refiere a un litro de organismos indicadores de un EMV que pueden colocarse dentro de un cubo de 10 litros, o a un kilogramo de organismos indicadores de un EMV que no caben en un cubo de 10 litros.

iv) Una “sección de la línea” es una sección de la línea con 1 000 anzuelos o una sección de 1 200 m de longitud, la línea más corta; para las líneas con nasas esto será una sección de 1 200 m.

v) Una “Zona de riesgo” es un área donde se han recuperado 10 o más unidades indicadoras de un EMV en una sola sección de la línea. Una Zona de Riesgo tiene un radio de 1 milla náutica a partir del punto medio⁴ de la sección de la línea de la cual se recuperaron las

unidades indicadoras de un EMV. No obstante, los miembros podrán exigir que sus barcos respeten una Zona de Riesgo más extensa, de conformidad con su legislación nacional.

Requisitos de los barcos

3. Los miembros exigirán que sus barcos dividan y marquen claramente sus líneas de pesca en secciones, y recopilen datos sobre el número de unidades indicadoras de EMV para cada sección de la línea.

4. Los miembros deberán exigir de sus barcos que, cuando recuperen 10 o más unidades indicadoras de un EMV en una sección de la línea, recojan inmediatamente las líneas que interceptan la Zona de Riesgo y cesen de calar líneas que pudieran cruzarla. El barco deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría y al Estado de su pabellón la ubicación del punto medio de la sección de la línea de donde se recuperaron las unidades indicadoras de EMV, junto con el número de unidades recobradas.

5. Los miembros deberán exigir de sus barcos que, cuando recuperen cinco o más unidades indicadoras de un EMV en una sección de la línea, comuniquen de inmediato a la Secretaría⁵ y al Estado de su pabellón la ubicación del punto medio de la sección de la línea de donde se recuperaron las unidades indicadoras de EMV, junto con el número de unidades recobradas.

Gestión

6. Al recibir una notificación de acuerdo con el párrafo 4, la Secretaría deberá:

i) registrar la ubicación de la Zona de Riesgo;

ii) dentro de un plazo de un día hábil del recibo de la notificación, notificar a todos los barcos de pesca en la pesquería pertinente y a sus Estados del pabellón que se ha cerrado la Zona de Riesgo, y que, de acuerdo con el párrafo 4, todos los barcos deberán cesar de calar líneas que interceptan la Zona de Riesgo.

7. Al recibo de cinco notificaciones de conformidad con el párrafo 5 dentro de un solo rectángulo⁶ en escala fina, la Secretaría deberá, dentro de un plazo de un día hábil de recibida la quinta notificación, notificar a todos los barcos de pesca en la pesquería en cuestión y a sus Estados del pabellón, las coordenadas del rectángulo en escala fina, indicando que esta área podría contener EMV. Los barcos podrán continuar pescando en el área de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.

Datos

8. Los barcos deberán notificar, de conformidad con la Medida de Conservación 23-01 la cantidad total de bentos recuperada en un periodo de cinco días. En la medida de lo posible, las unidades indicadoras de EMV para cada sección de la línea y el punto medio de cada sección de todas las líneas, incluso cuando la captura es cero, deben ser notificados en los datos a escala fina.

Revisión

9. Las Zonas de Riesgo permanecerán cerradas para todas las pesquerías hasta que los detalles sean examinados por el Comité Científico, y la Comisión determine las acciones de

ordenación. La investigación científica aprobada por el Comité Científico será permitida en las Zonas de Riesgo.

10. La Comisión revisará esta medida de conservación en 2012, a la luz de la información recopilada por los observadores, por el barco y otros datos recopilados, de los resultados de las deliberaciones del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM) y del Grupo de Trabajo de Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA), y de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico.

-
- 1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.
 - 2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Principe Eduardo.
 - 3 Disponible en la Secretaria y en el sitio Web de la CCRVMA.
 - 4 En latitud y longitud.
 - 5 A través del Estado del pabellón o directamente de la Secretaría, lo que sea más práctico.
 - 6 Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0,5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cercano a los 0°.

MEDIDA DE CONSERVACION 23-01 (2005)

Especie Todas
Area Diversas
Temporadas Todas
Arte Diversos

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01, cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria, y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por facsímile o correo electrónico la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos. Los datos de captura y esfuerzo deben ser recibidos por el Secretario Ejecutivo en el transcurso de dos (2) días hábiles después del término del período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos. En el caso de la pesca con nasas, se deberá notificar además el número de nasas.
3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada periodo de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse

realizado capturas. Las Partes contratantes podrán autorizar a cada uno de sus barcos a que envíen sus informes directamente a la Secretaría.

4. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E, o F) al que se refiere.

5. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el periodo de notificación, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada. En el caso de pesquerías exploratorias, el Secretario Ejecutivo notificará asimismo el total agregado extraído de cada unidad de investigación en pequeña escala (UIPE) en la temporada junto con una estimación de la fecha en que posiblemente se alcanzará el total de captura permisible en cada UIPE en esa temporada. Estas estimaciones deberán basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.

6. Al final de seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.

7. Si la fecha en que se prevé alcanzar el total de la captura permisible cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

En el caso de pesquerías exploratorias, si la fecha en que se prevé alcanzar el límite de captura dentro de cualquier UIPE cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar asimismo a todas las Partes Contratantes y a sus buques de pesca si se le autoriza que la pesquería en esa UIPE estará prohibida a partir de la fecha prevista o de la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

8. Si una Parte contratante o el barco —cuando estuviera autorizado para notificar directamente a la Secretaría— faltara a su obligación de enviar un informe al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado dentro del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de otros dos periodos de cinco días, o en el caso de pesquerías exploratorias un periodo adicional de cinco días, no se hubieren suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería para el barco de la Parte contratante que no facilitó los datos requeridos y ésta última ordenará el cese de las operaciones de pesca para el barco en cuestión. Si la Parte contratante notifica al Secretario Ejecutivo que la notificación no fue enviada por problemas técnicos, el barco podrá reanudar la pesca luego de presentado el informe o la explicación correspondiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 23-07 (2010)

Especie Todas
Area Diversas
Temporada Todas
Arte Diversos

e adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01, cuando proceda:

1. Queda prohibida toda pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2004/05.

2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2004/05, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 150 toneladas, la de *Lepidonotothen squamifrons* de 80 toneladas, la de *Macrourus* spp. de 360 toneladas y la de rayas de 120 toneladas. A los efectos de esta medida, se considerará a “*Macrourus* spp.” como una especie, y a las rayas como otra especie.

3. La captura secundaria de cualquier especie de peces que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.

4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus*, *Lepidonotothen squamifrons*, *Macrourus* spp. o rayas mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar de donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un periodo de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto³ recorrido por el barco.

5. Si durante la pesquería dirigida la captura secundaria de cualquiera de las especies contempladas en esta medida de conservación equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un periodo de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto³ recorrido por el barco.

1 Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El periodo especificado se adopta conforme al periodo de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un periodo más adecuado por la Comisión.

3 Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue largado por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

MEDIDA DE CONSERVACION 24-01 (2010)^{1,2}

Especie Todas

Area Todas
Temporada Todas
Artes Todos

Esta medida de conservación gobierna la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

1. Aplicación general

a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, a no ser que el límite de captura en una área³ se haya fijado en cero.

b) Cuando se realizan investigaciones en un área³ para la cual se ha fijado un límite de captura cero, las capturas establecidas en (os párrafos 2 y 3 a continuación serán consideradas como el límite de captura para la temporada en esa área. Cuando un área tal es una de un grupo de áreas a las cuales se aplica un límite de captura, no se deberá exceder el límite de captura total al contabilizar la captura extraída con fines de investigación.

2. Aplicación para los miembros cuyos barcos capturen menos de 50 toneladas de peces en una temporada, y no más que las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B y menos de 0.1 % del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B:

a) Todo miembro que prevea la utilización de un barco o barcos con fines de investigación cuando se estime una captura para la temporada como la descrita supra, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 24-01/A.

b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación distintos de los indicados anteriormente en el párrafo 4 infra. Con respecto a las capturas de kril y de peces, este párrafo no se aplica a capturas de menos de 1 tonelada,

3. Aplicación para los miembros cuyos barcos capturen más de 50 toneladas de peces en total o más de las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B o más de 0.1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B:

a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco o barcos para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura para la temporada como la descrita supra, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. Si se presenta una solicitud de revisión de dicho plan que dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier

asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.

b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo con las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 24-01/A.

c) Todo barco⁴ que realice actividades de pesca de investigación deberá llevar por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

4. Los requisitos pertinentes a las actividades de investigación son:

a) Durante la temporada se aplicará el sistema de notificación de datos cada cinco días de la CCRVMA.

b) Todas las capturas extraídas con fines de investigación serán notificadas a la CCRVMA en los informes STATLANT anuales.

c) Dentro de 180 días de concluida la pesca de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a las disposiciones anteriores. Los miembros presentarán un informe completo al Comité Científico en un plazo de 12 meses para su examen y recomendaciones.

d) Los datos de captura y esfuerzo y biológicos que resulten de la pesca de investigación deberán presentarse a la Secretaría de acuerdo al formulario de notificación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).

5. Otros requisitos pertinentes a estas actividades de investigación son:

a) Todo barco que realice pesca con fines de investigación según la exención por investigación, durante una campaña en la que se realice cualquier tipo de pesca comercial, deberá estar conectado a un sistema automático de vigilancia de barcos vía satélite, de conformidad con la Medida de Conservación 10-04.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

3 Cualquier área de ordenación incluida una subárea, división, o UIPE, a las cuales se haya asignado un límite de captura cero.

4 En el caso de los estudios de kril realizados por barcos de pesca comercial, se considerará que la presencia de investigadores científicos cualificados a bordo para dar efecto al plan de investigación notificado, cumple con las disposiciones del párrafo 3(c). De estos científicos, por lo menos uno deberá ser ciudadano de un miembro que no sea el miembro que realiza las investigaciones.

FORMATOS PARA LA NOTIFICACION DE ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION

Formulario 1

NOTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 2 DE LA MEDIDA DE CONSERVACION 24-01

Formulario 2

NOTIFICACION DE LAS PROSPECCIONES DE PECES DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DE LA MEDIDA DE CONSERVACION 24-01

ANEXO 24-01/B

LISTA PARA LA NOTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACION POR GRUPO TAXONOMICO

MEDIDA DE CONSERVACION 32-09 (2010)

Especie Austromerluza
Area 48.5
Temporada 2010/11
Arte Todos

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.5 desde el 1 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2011.

MEDIDA DE CONSERVACION 33-02 (2010)

Especie Captura secundaria

Area 58.5.2

Temporada 2010/11

Arte Todos

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2010/11, excepto en casos en que se aplican límites específicos de captura secundaria.

2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura total³ de especies de la captura secundaria en cualquier UIPE o combinación de varias UIPE según se definen en las medidas de conservación pertinentes, no deberá exceder de los siguientes niveles:

- rayas - 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor;
- *Macrourus* spp. - 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, el que sea mayor;
- todas las demás especies combinadas - 20 toneladas.

3. A los efectos de esta medida, se considerará a “*Macrourus* spp.” como una especie, y a las rayas como otra especie.

4. En todos los barcos, todas las rayas serán subidas a bordo, o acercadas al halador de la línea para identificarlas correctamente, ver si tienen marcas y evaluar su condición. Las rayas marcadas y vueltas a capturar de conformidad con la Medida de Conservación 41-01, anexo C, párrafo 2 (v) y (vii) no se deberán devolver al mar. A menos que el observador científico especifique lo contrario, siempre que sea posible, los barcos deberán liberar vivas todas las demás rayas cortando las brazoladas y cuando sea viable, quitándoles los anzuelos.

5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies llega a, o supera, 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁴. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo menos⁵. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto⁶ recorrido por el barco de pesca.

6. Si la captura de *Macrourus* spp. extraída por un solo barco en cualquiera de dos períodos de 10 días⁷ en una sola UIPE excede de 1 500 Kg. en cada periodo de 10 días y excede del 16% de la captura de *Dissostichus* spp. de ese barco en esa UIPE en esos períodos, el barco deberá cesar la pesca en esa UIPE por el resto de la temporada de pesca.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

2 Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo

3 Peso fresco total de la captura, excluidos los ejemplares liberados vivos.

4 Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

5 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un periodo mas adecuada por la Comisión.

6 Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue danzado por primera vez hasta el punto donde fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre, el trayecto se define desde el punto donde se caló la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

7 Se define el período de 10 días como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20, o del día 21 al último día del mes.

ANEXO 33-03/A

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2010/11.

Región: Según se define en la columna 2 de esta tabla.

Reglas pertinentes a los límites de captura secundaria:

Rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. O 50 toneladas, el que sea mayor (SCCAML- XXI, párrafo 5.76)

Macrourus spp.: 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. O 20 toneladas, lo que sea mayor, excepto en la División estadística 58.4.3^a (SC-CAML-XXII, párrafo 4.207) y en la Subárea estadística 88.1 (SC-CAML-XXVII, párrafo 4.162).

Otras especies: 20 toneladas por UIPE.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-01 (2010)^{1,2}

Especie *Austromerluza*

Area Diversas

Temporada 2010/11

Arte Palangre, arrastre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.

2. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. A este efecto, la pesca en cualquiera de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura convenido³, y la pesca estará vedada en esa UIPE por el resto de la temporada.

3. Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 anterior:

i) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;

ii) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance/calado en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;

iii) se considerará que el barco estará pescando en una UIPE cualquiera desde el comienzo del lance hasta el final del virado de todas las líneas;

iv) los datos de captura y esfuerzo de cada especie por UIPE serán informados al Secretario Ejecutivo de acuerdo con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

v) la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en cualquier UIPE está por alcanzar el límite de captura convenido, y notificará el cierre de esa UIPE cuando el límite de captura haya sido alcanzado⁴. Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una UIPE que ha sido cerrada y ninguna parte de una línea de palangre puede ser calada dentro de una UIPE tal.

4. La captura secundaria en cada una de las pesquerías exploratorias estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

5. Se declarará el número y peso total de la captura de *Dissostichus efeginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartada, incluidos aquellos ejemplares con “carne gelatinosa”.

6. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 2010/11 llevará un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en lo posible, otro observador científico durante todas las actividades de pesca realizadas en la temporada de pesca.

7. Se pondrán en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A), el plan de investigación (anexo 41-01/B) y el programa de marcado (anexo 41-01/C). Los datos recopilados hasta el 31 de agosto de 2011, de conformidad con los planes de recopilación de

datos y de investigación, se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2011 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Evaluación de Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2011. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto de 2011 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el Comité Científico.

8. Los miembros que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar de ello a la Secretaría, a más tardar, un mes antes de la apertura de la misma. Si por alguna razón los miembros no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de apercibirse de ello. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

2 Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

3 A no ser que se especifique lo contrario, el límite de captura de *Dissostichus* spp. en cualquiera de las UIPE será de 100 toneladas, excepto para la Subárea estadística 88.2.

4 El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

ANEXO 41-01/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 23-01) y los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05).

2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el Manual del Observador Científico para las pesquerías de peces. Estos incluyen:

- i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
- ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
- iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
- iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
- v) dieta y contenido estomacal;
- vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
- vii) captura secundaria de peces y otros organismos en número y peso por especie;

viii) observación de interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones de pesca y datos detallados de cualquier mortalidad incidental de estos animales.

3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:

- i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
- ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
- iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
- iv) número de anzuelos calados;
- v) tipo de carnada;
- vi) éxito de la carnada (%);
- vii) tipo de anzuelo.

ANEXO 41-01/B

PLAN DE INVESTIGACION PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.

2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.

3. Excepto cuando se pesque en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 (ver párrafo 5), todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en una UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación:

1) Al entrar por primera vez en una UIPE, los primeros 10 lances, ya sea de arrastre o de palangre, serán designados como “lances de investigación” y deberán satisfacer los criterios descritos en el párrafo 4. Los lances de investigación deberán ser efectuados en las posiciones indicadas por la Secretaría de la CCRVMA1 o cerca de las mismas, siguiendo un diseño estratificado aleatoriamente en áreas prescritas dentro de esa UIPE.

ii) El barco podrá seguir pescando dentro de la UIPE una vez finalizados los 10 lances de investigación.

4. Para que un lance sea designado como lance de investigación:

i) cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia mínima de 5 millas náuticas el uno del otro, la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;

ii) en la pesca de palangre: el lance tendrá no menos de 3 500 y no más de 5 000 anzuelos que pueden colocarse en varias líneas separadas caladas en un mismo sitio; para la pesca de arrastre, el tiempo de pesca será como mínimo de 30 minutos, según se define en el Manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E, párrafo 4);

iii) el tiempo de inmersión mínimo de cada lance de palangre será de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el calado hasta el momento en que comienza el virado.

5. En las pesquerías exploratorias de las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2, se recopilarán, en relación con cada lance, todos los datos especificados en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación; se medirán los ejemplares de cada especie de *Dissostichus* en un lance (hasta un máximo de 35 peces) y se hará un muestreo aleatorio para estudios biológicos (párrafos 2 (iv)-(vi) del anexo 41-01/A).

6. En todas las demás pesquerías exploratorias se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación hasta alcanzar 100 peces, y se deberá muestrear por lo menos 30 peces para estudios biológicos (párrafo 2 (iv)-(vi) del anexo 41-01/A). Si se capturan más de 100 peces, se aplicará un muestreo aleatorio.

1 La Secretaria generará una lista de estaciones aleatorias para cada barco que participe en las pesquerías exploratorias. Estas listas serán proporcionadas a los miembros que presentaron las notificaciones antes del comienzo de la temporada de pesca (SC-CAMLR-XXVII, párrafos 4.113 y 4.114).

Tabla 1: Descripción de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) (véase también la figura 1).

Figura 1 : unidades de investigación en pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada — delimitación aproximada entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*.

PROGRAMA DE MARCADO DE DISSOSTICHUS SPP. Y DE RAYAS EN LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. El Estado del pabellón del barco de pesca es responsable de asegurar la colocación y recuperación de marcas y la notificación correcta de las mismas. El barco de pesca deberá cooperar con el observador científico de la CCRVMA en la realización del programa de marcado.

2. Este programa se aplicará en toda pesquería exploratoria de palangre, y todo barco que participe en más de una pesquería exploratoria aplicará lo siguiente en cada pesquería exploratoria en la que participe:

i) Todo barco de pesca de palangre marcará y liberará en el mar *Dissostichus* spp., continuamente mientras pesca, a razón de la tasa especificada por la medida de conservación que regula esa pesquería, conforme con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA1.

ii) El programa de marcado estará dirigido a austromerluzas de todas las tallas a fin de cumplir con los requisitos de marcado, solamente se deberá marcar austromerluzas en buenas condiciones y el observador deberá informar sobre la disponibilidad de estos peces. La frecuencia de tallas de los peces marcados deberá reflejar la frecuencia de tallas de la captura de cada especie de *Dissostichus*2. Cada barco que extraiga más de 2 toneladas de *Dissostichus* spp. en una pesquería, deberá lograr una coincidencia mínima en las estadísticas de marcado de 50% en 2010/11 y de 60% desde 2011/12 en adelante3. Todos los peces liberados deberán llevar las marcas y su devolución al mar se debe hacer en una área geográfica lo más amplia posible. En regiones donde se encuentran ambas especies, la tasa de marcado deberá ser proporcional a las especies y tallas de cada *Dissostichus* spp. presentes en la captura.

iii) Se recomienda a los miembros que deseen marcar rayas que sigan los protocolos elaborados durante el Año de la Raya.

iv) Todas las marcas para austromerluzas y rayas a ser utilizadas en las pesquerías exploratorias deberán obtenerse de la Secretaría.

v) Todos los ejemplares de austromerluza serán examinados para ver si llevan marcas. Todas las rayas serán subidas a bordo, o acercadas al helador de la línea para identificarlas correctamente, ver si tienen marcas y evaluar su condición. Los peces marcados y vueltos a capturar (i.e. peces capturados que llevan una marca colocada anteriormente) no serán liberados nuevamente, aún cuando hayan estado libres por solo un corto período de tiempo.

vi) Se tomarán muestras de las austromerluzas marcadas y vueltas a capturar para estudiar los parámetros biológicos (talla, peso, sexo, estadio de las gónadas), y se tomará una fotografía digital (con la fecha y hora) de la marca junto a los otolitos recuperados, mostrando el número y color de la marca.

vii) Se tomarán muestras de las rayas marcadas y vueltas a capturar para estudiar los parámetros biológicos (p.ej. talla, peso, sexo, estadio de las gónadas), se tomarán dos fotografías digitales (con la fecha y hora); una de la raya entera con la marca colocada, y la otra fotografía enfocando la marca para mostrar su número y color.

3. Las austromerluzas marcadas y liberadas no se contabilizarán como parte del límite de captura.

4. Todos los datos referentes al marcado y cualquier dato sobre la captura de peces marcados serán enviados por correo electrónico en el formato de la CCRVMA1 al Secretario Ejecutivo (i) por el barco mensualmente junto con sus datos de captura y esfuerzo en escala fina notificados en el formulario C2, y (ii) por el observador, como parte de los requisitos de recopilación de datos de observación¹,

5. Todos los datos pertinentes al marcado, cualquier dato sobre la captura de peces marcados y muestras (marcas y otolitos) de peces recapturados también serán notificados electrónicamente en el formato de la CCRVMA1 al depositario regional de los datos de marcado conforme al Protocolo de Marcado de la CCRVMA (disponible en www.ccamlr.org/pu/s/sc/taq/intro.htm).

1 De acuerdo con el protocolo de marcado de la CCRVMA para las pesquerías exploratorias disponible de la Secretaría e incluido en los formularios del cuaderno del observador científico.

2 Los barcos pueden implementar este requisito marcando peces en una proporción adecuada en función del número de peces acercados al helador. Consultar el Protocolo de marcado de la CCRVMA para una mayor orientación.

3 La estadística de coincidencia de marcado (L) se calculará mediante la siguiente fórmula:

donde P_t representa la proporción de todos los peces marcados en un intervalo de tallas i , P_c la proporción de todos los peces capturados (ie., la suma de todos los peces capturados y retenidos o marcados y liberados}, clasificados en intervalos de tallas de 10 cm.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-03 (2010)

Especie Austromerluza

Area 48.4

Temporada 2010/2011

Arte palangre

Acceso

1. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4.

2. A los efectos de esta pesquería, las zonas abiertas a la pesca se definen como la porción de la Subárea estadística 48.4 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 55°30'S y 57°20'S y las longitudes 25°30'O y 29°30'O (área norte), y la porción de la Subárea estadística 48.4 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 57°20'S y 60°00'S y longitudes 24°30'O y 29°00'O (área sur).

3. En el anexo 41-03/A de esta medida de conservación aparece un mapa de la zona definida en el párrafo 2. La porción de la Subárea estadística 48.4 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 2010/11.

Limite de captura

4. En el área norte de la Subárea estadística 48.4, la captura total de *Dissostichus eleginoides* tendrá un límite de 40 toneladas, quedando prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus mawsoni*, excepto con fines de investigación científica.

5. En el área sur de la Subárea estadística 48.4, la captura total de *Dissostichus* spp. tendrá un límite de 30 toneladas.

Temporada

6. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca se extenderá del 1 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2011, o hasta que se alcance el límite de captura de *Dissostichus* spp., según se especifica en los párrafos 4 y 5, en esta subárea, lo que ocurra primero.

Captura secundaria

7. En el área norte de la Subárea estadística 48.4, la captura secundaria de peces no excederá de 2.0 toneladas de rayas y 6.5 toneladas de *Macrourus* spp.

8. En el área sur de la Subárea estadística 48.4, la captura secundaria de peces activará la regla de traslado si la captura de rayas excede de 5% de la captura de *Dissostichus* spp. en un lance, o si la captura de *Macrourus* spp. llega a 150 Kg. y excede de 16% de la captura de *Dissostichus* spp. en un lance. Si se activa la regla de traslado, el barco se trasladará a otro lugar a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se 41-03 activó la regla de traslado por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se activó la regla de traslado se define como el trayecto³ recorrido por el barco de pesca.

9. A los efectos de estos límites de la captura secundaria, se considerará a “*Macrourus* spp.” como una sola especie y a las “rayas” como otra especie.

10. Todo ejemplar de *Dissostichus mawsoni* capturado en el área norte de la Subárea estadística 48.4 deberá ser marcado y liberado siempre que esté en buenas condiciones; se podrá retener si está muerto.

Mitigación

11. La pesca en la Subárea estadística 48.4 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02. Cuando la pesca se realiza de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-02, los barcos podrán, de acuerdo con el párrafo 13 siguiente, eximirse de lo dispuesto en el párrafo 5 (calado nocturno) de la Medida de Conservación 25-02 y pescar durante el día.

12. La pesca en la Subárea estadística 48.4 en diciembre, enero, febrero, marzo, octubre y noviembre se deberá llevar a cabo conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 24-02, además de lo dispuesto en el párrafo 11 anterior.

13. Cualquier barco que pesque durante las horas de luz diurna, en virtud de la exención del

calado nocturno descrita en el párrafo 11 anterior, y capture un total de tres (3) aves marinas, deberá volver al calado nocturno conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.

Observación

14. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Datos de captura y esfuerzo

15. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará.

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un 41-03 formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus* spp. y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos

16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Programa de marcado

17. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4 llevará a cabo un programa de marcado de conformidad con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA. Se deberán aplicar las siguientes disposiciones adicionales:

i) se marcarán los peces a razón de cinco ejemplares por tonelada de peso fresco capturado en una temporada;

ii) se marcarán peces que hayan sido capturados en un intervalo de profundidad lo más amplio posible dentro del área designada;

iii) se marcarán peces de una variedad de tallas.

Protección del medio ambiente

18. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

1. Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2. El período especificado se adopta conforme al periodo de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

3. En el caso de palangres o nasas, el trayecto se define desde el punto donde se echó la primera ancla del calado hasta el punto donde se echó la última anda de ese calado.

ANEXO 41-03/A

Subárea estadística 48.4 - Areas norte y sur de la pesquería como se define en el párrafo 2.

Las latitudes y longitudes se dan en grados, y se muestra la isóbata de 1000 m.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-04 (2010)

Especie austromerluza

Area 48.6

Temporada 2010/2011

Arte palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Anexo

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca de palangre exploratoria de Japón, de la República de Corea y de Sudáfrica. La pesca será realizada por barcos de pabellón japonés, coreano y sudafricano, con artes de palangre solamente. No más de un barco por país podrá pescar a la vez.

Límite de captura

2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2010/11 tendrá un límite de captura precautorio de 200 toneladas al norte de 60° S, y 200 toneladas al sur de 60° S.

Temporada

3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp, en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2010/11 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011.

Captura secundaria

4. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación

5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.

6. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 2502.

Observación

7. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Datos de captura y esfuerzo

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2010/11 se aplicará:

i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;

ii) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

iii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

9. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos

10. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos en escala fina, tal como lo requiere la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Investigación

11. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

12. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.

Protección del medio ambiente

13. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

14. No se verterán restos de pescado¹, durante esta pesquería.

15. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

1 El término “restos de pescado” se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-05 (2010)

Especie austromerluza

Area 58.4.2

Temporada 2010/2011

Arte palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

Acceso

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.42 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Japón, República de Corea, Nueva Zelanda, Sudáfrica y España. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón japonés, uno (1) coreano, uno (1) neocelandés, uno (1) sudafricano y uno (1) español, con artes de palangre solamente.

Límite de captura¹

2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2010/11 no excederá de un límite de captura precautorio de 70 toneladas, repartidas de la siguiente manera:

UIPE A - 30 toneladas

UIPE B - 0 tonelada

UIPE C - 0 tonelada

UIPE D - 0 tonelada

UIPE E - 40 toneladas

Las capturas extraídas por barcos de pesca que realizan actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 se incluirán como parte del límite de captura precautorio.

Temporada

3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2010/11 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011.

Actividades de pesca

4. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.

Captura secundaria

5. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación

6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 5 (calado nocturno) que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02.

7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

Observación

8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Investigación

9. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

10. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.

Datos de captura y esfuerzo

11. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2010/11 se aplicará:

i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;

ii) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

iii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance;

iv) los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos establecidos en (1) a (iii) anteriores.

12. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos

13. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos en escala fina, tal como lo requiere la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Protección del medio ambiente

14. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

15. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

1 En las (UIPE B, C y D se podrán realizar actividades de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-06 (2010)

Especie austromerluza

Area 58.4.3a

Temporada 2010/2011

Arte palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58,4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de Japón. Sólo podrá participar en la pesca un (1) barco de pabellón japonés con artes de palangre solamente.

Límite de captura

2. La captura total de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2010/11, no excederá un límite de captura precautorio de 86 toneladas.

Temporada

3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2010/11 se define como el período entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2011 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

Captura secundaria

4. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación

5. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.

6. La pesquería en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas de jurisdicción nacional podrá realizarse fuera de la temporada prescrita (párrafo 3) siempre que, antes de que la licencia entre en vigencia, un barco demuestre que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado del palangre, aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02; estos datos se han de notificar inmediatamente a la Secretaría.

7. Si un barco captura un total de tres (3) aves marinas fuera de la temporada normal (definida en el párrafo 3), deberá cesar sus actividades de pesca inmediatamente y no se le permitirá seguir pescando fuera de la temporada normal de pesca por el resto de la temporada 2010/11.

Observación

8. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.

Datos de captura y esfuerzo

9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2010/11 se aplicará:

i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;

ii) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

iii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos

11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos en escala fina, tal como lo requiere la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica internacional de la CCRVMA.

Investigación

12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.

Protección del medio ambiente

14. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

15. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-07 (2010)

Especie austromerluza

Area 58.4.3b

Temporada 2010/2011

Arte palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de Japón. Sólo podrá participar en la pesca un (1) barco de pabellón japonés con artes de palangre solamente.

Límite de captura

2. La captura total de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2010/11, no excederá un límite de captura precautorio de 0 tonelada.

UIPE A - 0 tonelada
UIPE B - 0 tonelada
UIPE C - 0 tonelada
UIPE D - 0 tonelada
UIPE E - 0 tonelada

Temporada

3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2010/11 se define como el período entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2011 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

Captura secundaria

4. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación

5. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.

6. La pesquería en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las áreas de jurisdicción nacional podrá realizarse fuera de la temporada prescrita (párrafo 3) siempre que, antes de que la licencia entre en vigencia, un barco demuestre que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02; estos datos se han de notificar de inmediato a la Secretaría.

7. Si un barco captura un total de tres (3) aves marinas fuera de la temporada normal (definida en el párrafo 3), deberá cesar sus actividades de pesca inmediatamente y no se le permitirá seguir pescando fuera de la temporada normal de pesca por el resto de la temporada 2010/11.

Observación

8. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.

Datos de captura y esfuerzo

9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2010/11 se aplicará:

i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;

ii) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

iii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04, Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos

11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos en escala fina, tal como lo requiere la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Investigación

12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

13. La investigación se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 2401.

14. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco capturado.

Protección del medio ambiente

15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

16. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-09 (2010)

Especie austromerluza

Area 88.1

Temporada 2010/2011

Arte palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Japón, República de Corea, Nueva Zelanda, Rusia, España, Reino Unido y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo

de un (1) barco de pabellón japonés, seis (6) barcos coreanos, cuatro (4) neocelandeses, cuatro (4) rusos, uno (1) español, dos (2) británicos y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.

Límite de captura

2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2010/11 no excederá el límite de captura precautorio de 2850 toneladas, repartidas de la siguiente manera:

UIPE A - 0 tonelada
UIPE B, C y G - 372 toneladas en total
UIPE D - 0 tonelada
UIPE E - 0 tonelada
UIPE F - 0 tonelada
UIPE H, I y K - 2104 toneladas en total
UIPE J y L - 374 toneladas en total
UIPE M - 0 tonelada

Temporada

3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2010/11 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011.

Actividades de pesca

4. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.

Captura secundaria

5. La captura secundaria total en la Subárea 88.1 en la temporada 2010/11 no deberá exceder el límite precautorio de 142 toneladas de rayas y 430 toneladas de *Macrourus* spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:

UIPE A - 0 tonelada de cualquier especie
UIPE B, C y G en total - 50 toneladas de rayas, 40 toneladas de *Macrourus* spp., 60 toneladas de otras especies
UIPE D - 0 tonelada de cualquier especie
UIPE E - 0 tonelada de cualquier especie
UIPE F - 0 tonelada de cualquier especie
UIPE H, I y K en total - 105 toneladas de rayas, 320 toneladas de *Macrourus* spp., 60 toneladas de otras especies
UIPE J y L - 50 toneladas de rayas, 70 toneladas de *Macrourus* spp., 40 toneladas de otras especies
UIPE M - 0 tonelada de cualquier especie.

La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación

6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.

7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

Observación

8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

VMS

9. A todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria se le exigirá tener un VMS en funcionamiento permanente, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
SDC

10. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.

Investigación

11. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.

12. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso fresco capturado en cada una de las UIPE.

Datos de captura y esfuerzo

1-3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2010/11 se aplicará:

i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;

ii) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por periodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01:

iii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos

15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos en escala fina, tal como lo requiere la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Protección del medio ambiente

16. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

17. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

Otros elementos

18. Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-10 (2010)

Especie *Austromerluza*

Area 88.2

Temporada 2010/2011

Arte palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de la República de Corea, Nueva Zelanda, Rusia, España, Reino Unido y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de seis (6) barcos de pabellón coreano, cuatro (4) neocelandeses, tres (3) rusos, uno (1) español, dos (2) británicos y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.

Límite de captura

2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 al sur de 65° S durante la temporada 2010/11 no excederá un límite de captura precautorio de 575 toneladas distribuidas de la siguiente manera:

UIPE A - 0 tonelada
UIPE B - 0 tonelada
UIPE C, D, F y G - 214 toneladas en total
UIPE E - 361 toneladas.

Temporada

3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2010/11 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011.

4. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.

Captura secundaria

5. La captura secundaria total en la Subárea estadística 88.2 en la temporada 2010/11 no excederá el límite precautorio de 50 toneladas de rayas y 92 toneladas de *Macrourus* spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:

UIPE A — 0 tonelada de cualquier especie
UIPE B — 0 tonelada de cualquier especie
UIPE C, D, F, G — 50 toneladas de rayas, 34 toneladas de *Macrourus* spp., 80 toneladas de otras especies
UIPE E — 50 toneladas de rayas, 58 toneladas de *Macrourus* spp., 20 toneladas de otras especies.
La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación

6. La pesquería de patangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp, en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.

7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

Observación

8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

VMS

9. A todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria se le exigirá tener un VMS en funcionamiento permanente, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.

SDC

10. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.

Investigación

11. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.

12. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso fresco capturado en cada una de las UIPE.

Datos de captura y esfuerzo

13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2010/11 se aplicará:

i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;

ii) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

iii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos

15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos en escala fina, tal como lo requiere la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Protección del medio ambiente

16. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

17. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-11 (2010)

Especie austromerluza

Area 58.4.1

Temporada 2010/2011

Arte palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

Acceso

1. La pesca de *Dissostichus* spp, en la División estadística 58.4.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Japón, República de Corea, Nueva Zelanda, Sudáfrica y España. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón japonés, cinco (5) coreanos, dos (2) neocelandeses, uno (1) sudafricano y uno (1) español, con artes de palangre solamente.

Límite de captura

2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada de 2010/11 no excederá de un límite de captura precautorio de 210 toneladas, repartidas de la siguiente manera:

UIPE A - 0 tonelada

UIPE 6 - 0 tonelada

UIPE C - 100 toneladas

UIPE D - 0 tonelada

UIPE E - 50 toneladas

UIPE F - 0 tonelada

UIPE G - 60 toneladas

UIPE H - 0 tonelada.

Las capturas extraídas por barcos de pesca que realizan actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 se incluirán como parte del límite de captura precautorio.

Temporada

3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1, la temporada de pesca 2010/11 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011.

Actividades de pesca

4. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.

Captura secundaria

5. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación

6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 5 (calado nocturno) que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02.

7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 2502.

Observación

8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Investigación

9. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

10. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.

Datos de captura y esfuerzo

11. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2010/11 se aplicará:

i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;

ii) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

iii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance;

iv) los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos establecidos en (1) a (iii) anteriores.

12. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos biológicos

13. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos en escala fina, tal como lo requiere la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Protección del medio ambiente

14. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

15. No se verterán restos de pescado² durante esta pesquería.

16. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

1 En las UIPE A, B, D, F y H se podrán realizar actividades de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.

2 El término “restos de pescado” se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

MEDIDA DE CONSERVACION 42-01 (2010)

Especie *Draco* rayado

Area 48.3

Temporada 2010/2011

Arte Red de arrastre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

Acceso

1. La pesca de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.

2. La pesca de *Champsocephalus gunnari* quedará prohibida del 1 de marzo al 31 de mayo en un radio de 12 millas náuticas de la costa de Georgia del Sur.

Límite de captura

3. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2010/11 tendrá un límite de 2305 toneladas.

4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 Kg. de *Champsocephalus gunnari* y más del 10% de su número es inferior a 240 mm. de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas,. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo un número de *Champsocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura de peces pequeños de *Champsocephalus gunnari* excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

Temporada

5. A los efectos de la pesquería de arrastre de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2010/11 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.

Captura secundaria

6. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-01. Si durante la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01 que sea mayor de 100 Kg, y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces; o sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas,. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

Mitigación

7. La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. Los barcos deberán amarrar³ la red, y considerar el lastrado del copo para reducir la captura de aves marinas durante el calado de la misma.

8. Si un barco llegara a capturar un total de 20 aves marinas, deberá cesar sus actividades de pesca y quedará excluido de la pesquería por el resto de la temporada 2010/11.

Observación

9. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico

adicional, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.

MEDIDA DE CONSERVACION 42-02 (2010)

Especie Draco rayado

Area 58.5.2

Temporada 2010/2011

Arte Red de arrastre

Acceso

1. La pesca de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 se efectuará con artes de arrastre solamente.
2. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:
 - i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15'E interfecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25'S;
 - ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74° E;
 - iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40'S y el meridiano 76° E;
 - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52° S;
 - v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51° S y el meridiano 74°30'E;
 - vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.
3. En el anexo 42-02/A de esta medida figura una ilustración de esta demarcación. Las áreas en la División estadística 58.5.2, con excepción de la definida anteriormente, estarán cerradas a la pesca de *Champsocephalus gunnari*.

Límite de captura

4. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 78 toneladas durante la temporada 2010/11.
5. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 Kg. de *Champsocephalus gunnari*, y la longitud total de más del 10% del número de peces de *Champsocephalus gunnari* es menor que la talla legal mínima establecida, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas. 1. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de *Champsocephalus gunnari* fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos. 2. El lugar donde la captura de peces pequeños de *Champsocephalus gunnari*

excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. La talla mínima legal será de 240 mm.

Temporada

6. A los efectos de la pesquería de arrastre de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2010/11 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011. o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.

Captura secundaria

7. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por Medida de Conservación 33-02.

Mitigación

8. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.

Observación

9. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca.

Datos de captura y esfuerzo

10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2010/11 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en el anexo 42-02/B;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 42-02/B. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

11. A los efectos del anexo 42-02/B, la especie objetivo es *Champsocephalus gunnari* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Champsocephalus gunnari*.

Datos biológicos

12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina, tal como lo requiere el anexo 42-02/B. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Protección del medio ambiente

13. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

1 Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un periodo más adecuado por la Comisión.

ANEXO 42-02/A

ILUSTRACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD

ANEXO 42-02/B

SISTEMA DE NOTIFICACION DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;

ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por medio electrónico, télex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras la pesquería permanezca abierta, aún cuando no haya habido capturas;

iv) se deberá notificar la captura de *Champsoccephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;

vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;

vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina:

i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina, Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

ii) se deberá notificar la captura de *Champsocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champsocephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:

a) las mediciones de talla se redondearán al centímetro inferior;

b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) explotado en cada mes calendario;

v) estos datos serán presentados a la Secretaria de la CCRVMA, a más tardar. un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACION 51-01 (2004)

Especie krill

Area 48.1, 48.2, 48.3, 48.4

Temporada Todas

Arte Todos

La Comisión

Observando que ha acordado que las capturas de krill en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 no excederán de un nivel establecido, definido aquí como nivel crítico, hasta que se haya determinado un procedimiento para la asignación de la captura total permisible entre unidades de ordenación más pequeñas, y se haya indicado al Comité Científico que proporcione asesoramiento sobre dicha subdivisión (CCAMLR-XIX, párrafo 10.11),

Reconociendo que el Comité Científico ha acordado un nivel crítico de 620000 toneladas, adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de su Convención:

Acceso

1. La pesquería dirigida a *Euphausia superba* en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y

48.4 se realizará únicamente por barcos que utilicen los métodos de pesca listados en el anexo A de la Medida de Conservación 21-03.

Límite de captura

2. La captura total combinada de *Euphausia superba* en las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 tendrá un límite de 5,61 millones de toneladas en cualquier temporada de pesca.

Nivel crítico

3. Mientras la Comisión no haya efectuado la asignación de la captura total permisible entre las unidades de ordenación más pequeñas¹, sobre la base del asesoramiento del Comité Científico, el total de la captura combinada para las Subáreas estadísticas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 será limitado aún más a 620 000 toneladas en cualquier temporada de pesca.

4. Esta medida será examinada periódicamente por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Temporada

5. La temporada de pesca comienza el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre del año siguiente.

Mitigación

6. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.

7. El uso de dispositivos de exclusión de mamíferos marinos es obligatorio en las redes de arrastre.

Datos

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos relativos a la notificación de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.

Protección del medio ambiente

9. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

¹ Según se definen en CCAMLR-XX1, párrafo 4.5.

MEDIDA DE CONSERVACION 51-04 (2010)

Especie krill

Area Diversas

Temporada 2010/2011

Arte Diversos

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias de kril antártico (*Euphausia superba*) excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones especiales, y sólo de acuerdo con dichas exenciones.

2. La pesca en cualquier subárea o división estadística cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura convenido, y esa subárea o división estadística quedará cerrada a la pesca por el resto de la temporada. No se extraerá más del 75% del límite de captura de áreas situadas a menos de 60 millas náuticas de colonias terrestres de reproducción conocidas de los depredadores dependientes del kril.

3. Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 anterior:

i) a los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;

ii) a los efectos de esta medida de conservación, la pesca se define como el tiempo que el arte de pesca —redes de arrastre tradicionales, o que funcionan con bombas para vaciar el copo, o artes de pesca continua— permanece en el agua;

iii) la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total de *Euphausia superba* combinada en cualquier subárea o división estadística está por alcanzar el límite de captura convenido, y les notificará del cierre de esa subárea o división cuando el límite de captura se haya alcanzado². Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una subárea o división que haya sido cerrada.

4. Se notificará el total del peso en vivo de kril capturado y perdido.

5. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de kril durante la temporada 2010/11 llevará un observador designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades de pesca realizadas en la temporada de pesca.

6. Se aplicará el plan de recopilación de datos (anexo 51-04/A) y el plan de investigación (anexo 51-04/B). Los datos recopilados según los planes de investigación y recopilación de datos para el período hasta el 1 de mayo de 2011 se presentarán a la CCRVMA antes del 1 de junio de 2011 para que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Evaluación del Ecosistema (WG-EMM) en 2011. Los datos de las capturas extraídas después del 1 de junio de 2011 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el Comité Científico.

7. Las Partes contratantes que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar del cambio de sus planes a la Secretaría, a más tardar, un mes antes del comienzo de la pesquería. Si por alguna razón una Parte contratante no puede participar en la pesquería, deberá informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de conocido este hecho. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.

1 A menos que se especifique otra cosa, el límite de captura de kril en cualquier subárea o división será de 15.000 toneladas.

2 El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

ANEXO 51-04/A

PLANES DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS DE KRIL

1. Durante las actividades de pesca normales, todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada 10 días (Medida de Conservación 23-02), con los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05), y con los requisitos relativos a la notificación de datos de lance por lance.

2. Durante las actividades de pesca normales, se recopilarán todos los datos requeridos por el Manual del Observador Científico para las pesquerías de kril.

3. Los detalles de la configuración de cada red de arrastre comercial utilizada durante las actividades de pesca normales y de cada red de investigación utilizada durante las actividades de investigación serán notificados a la CCRVMA dentro de un mes de concluida la campaña de pesca.

4. Los datos requeridos de cada lance de investigación son:

i) posición y hora del inicio y final del lance;

ii) fecha en que se realizó el lance;

iii) características del lance, como la velocidad de remolque, la máxima longitud del cable de alambre largado durante el remolque, el promedio del ángulo del cable de alambre largado durante el remolque, y los valores calibrados del medidor de flujo que puedan ser utilizados para medir con precisión el volumen filtrado;

iv) una estimación de la captura total (en número o peso) de kril; y

v) el observador deberá tomar una muestra aleatoria de 200 kriles como máximo, o la captura total del lance, lo que sea menor. Se deberá determinar y registrar la talla, el sexo y el estadio de madurez de todo ejemplar de kril de acuerdo con los protocolos del Manual del Observador Científico de la CCRVMA.

5. Como mínimo, los datos recopilados de los transectos acústicos deberán:

i) en la medida de lo posible, registrarse de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000;

ii) ser relacionados con los datos de posición registrados por un GPS;

iii) ser registrados continuamente y luego archivados electrónicamente cada cinco días, o cada vez que el barco se traslada a otra unidad de exploración, lo que suceda con más frecuencia.

6. Los datos recopilados durante las actividades de investigación por los barcos de pesca deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después de finalizada cada campaña de pesca.

7. Los datos recopilados por las Partes contratantes durante las actividades de investigación independientes de la pesca deberán ser presentados, según corresponda, a la Secretaría de la CCRVMA siguiendo las directrices para la presentación de datos del CEMP y los datos de la prospección CCAMLR-2000, y con tiempo suficiente para que sean considerados en la próxima reunión del WGEMM.

ANEXO 51-04/B

PLANES DE INVESTIGACION PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS DE KRIL

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente,

2. Este plan se aplica a toda subárea o división.

3. La figura 1 muestra una representación esquemática de los planes aquí descritos.

4. Las Partes contratantes que tengan intenciones de realizar pesquerías exploratorias de kril deberán escoger uno de los cuatro planes de investigación y de recopilación de datos que se describen a continuación y comunicar su elección a la Secretaría de la CCRVMA por lo menos un mes antes de comenzar sus actividades de pesca.

i) seguimiento de depredadores;

ii) campaña de investigación con un barco de investigación científica;

iii) transectos acústicos con un barco de pesca; o

iv) arrastres de investigación con un barco de pesca.

5. Cuando un barco de una Parte contratante colabora con un instituto de investigación para llevar a cabo el plan de investigación, la Parte contratante deberá nombrar a dicho instituto.

6. Si se escoge el plan (1) “seguimiento de depredadores” de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán el seguimiento de acuerdo con los métodos estándar del CEMP. El seguimiento se realizará durante un período de tiempo suficiente para cubrir toda la época de reproducción de los depredadores con colonias terrestres así como la duración de cualquier pesquería exploratoria realizada durante su época de reproducción.

7. Si se escoge el plan (ii) “campaña de investigación con un barco de investigación científica” de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán la

recopilación de datos y los análisis de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000.

8. Si se escoge el plan (iii) “transectos acústicos con un barco de pesca” o el plan (iv) “arrastres de investigación con un barco de pesca” de la lista anterior (párrafo 4), los barcos participantes en las pesquerías exploratorias de kilt podrán llevar a cabo el plan de investigación antes (opción preferida) o después de sus actividades normales de pesca exploratoria. Las actividades de investigación requeridas deben ser finalizadas dentro de una temporada de pesca.

9. A los efectos de esta medida de conservación, una unidad de exploración se define como un área de 1° de latitud por 1° de longitud; y los vértices de dicha unidad serán números enteros de latitud y longitud dentro de la subárea o división estadística.

10. Si el barco lleva a cabo el plan (iii) “transectos acústicos con un barco de pesca” o el plan (iv) “arrastres de investigación con un barco de pesca” antes de las operaciones normales de pesca exploratoria, el plan deberá realizarse de la siguiente manera:

- i) llevar a cabo un plan de investigación para las unidades de exploración basado en el área donde se tiene intenciones de pescar;
- ii) durante las operaciones normales de pesca exploratoria, los barcos podrán pescar en cualquier unidad de exploración;
- iii) completar prospecciones adicionales para que el número de unidades de exploración en las cuales se efectuaron actividades de investigación al finalizar la pesca sea mayor o igual a la captura obtenida durante las operaciones normales de pesca dividida por 2.000 toneladas;
- iv) llevar a cabo la pesca y la prospección de modo que las unidades de exploración circunden el área donde se realiza la pesca.

11. Si el barco lleva a cabo el plan (iii) “transectos acústicos con un barco de pesca” o el plan (iv) “arrastres de investigación con un barco de pesca” después de las operaciones normales de pesca exploratoria, el plan deberá realizarse de la siguiente manera:

- i) durante las operaciones normales de pesca exploratoria, los barcos podrán pescar en cualquier unidad de exploración, pero deberán llevar a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada unidad de exploración visitada durante las operaciones normales de pesca;
- ii) una vez finalizadas (voluntariamente o si se ha alcanzado el límite de captura) las actividades normales de pesca exploratoria, el barco se trasladará a la unidad de exploración más cercana que no haya visitado anteriormente. y comenzará las actividades de investigación;
- iii) el barco determinará cuántas unidades de exploración que no ha visitado deberán ser exploradas durante las actividades de investigación, dividiendo la captura obtenida durante las actividades normales de pesca exploratoria por 2000 toneladas y redondeando el resultado al número entero más cercano;

iv) a continuación el barco seleccionará el número de unidades de exploración determinado por los cálculos descritos en el punto 11 (ii) anterior y llevará a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada una de estas unidades;

v) las unidades de exploración visitadas durante las actividades de investigación no deberán haber sido visitadas durante las actividades normales de pesca exploratoria;

vi) la prospección será efectuada de manera que se asegure que las unidades de exploración visitadas durante la pesca de investigación rodeen a las unidades donde previamente se efectuaron las actividades normales de pesca exploratoria.

12. Los lances de investigación deberán ser efectuados con redes de arrastre de necton utilizadas normalmente para estudios científicos (vg., redes IKMT o RMT) con luz de malla de 4-5 mm., incluso en el copo. La posición de todos los lances de investigación deberá determinarse aleatoriamente, y se realizarán en dirección oblicua hasta una profundidad de 200 m, o hasta 25 m del fondo (lo que sea menor) con una duración de 0.5 h. Por conjunto de lances de investigación se entenderá tres lances de investigación realizados a 10 millas náuticas de distancia como mínimo.

13. Los transectos acústicos deberán ser realizados con un ecosonda apropiado para la investigación científica que emplee una frecuencia mínima de 38 KHz., y con un rango mínimo de profundidad de observación de 200 m. El ecosonda deberá ser calibrado antes de zarpar el barco del puerto, y en la medida de lo posible, en el caladero de pesca. Los datos de la calibración deberán notificarse conjuntamente con los datos de los transectos de investigación, Si un barco no puede calibrar su ecosonda dentro del caladero de pesca:

i) en las próximas visitas deberá explorar transectos acústicos comparables/idénticos a los transectos realizados en temporadas de pesca anteriores;

ii) los barcos que realizan la pesca de arrastre continuo deberán tratar de hacer corresponder algunas de las observaciones acústicas con las respectivas capturas de los arrastres, ya que tienen la posibilidad de barrer las capas acústicas con las redes de arrastre casi inmediatamente después de registrar los datos acústicos. La posición de todos los transectos acústicos deberá determinarse aleatoriamente, y se realizarán siguiendo una trayectoria continua a una velocidad constante de 10 nudos o menor, sin cambiar de rumbo. La distancia mínima entre el inicio y el final del transecto deberá ser de 30 millas náuticas. Un conjunto de transectos acústicos se define como dos transectos realizados a 10 millas náuticas de distancia como mínimo.

14. Todos los transectos acústicos efectuados tanto durante las actividades normales de pesca exploratoria como durante las actividades de investigación, deberán ir acompañados de un lance de arrastre como mínimo. Estos lances podrán ser realizados con redes de arrastre comerciales o con redes de investigación. Los arrastres que acompañan los transectos acústicos podrán realizarse durante el transecto mismo o inmediatamente después de haberse finalizado el transecto. En este último caso, el arrastre deberá ser efectuado a lo largo de un segmento previo de la línea del transecto. La duración mínima de los arrastres que se efectúen con los transectos acústicos deberá ser de 0.5 h, o durante el tiempo necesario para recoger una muestra representativa, y los datos recopilados deberán ser los mismos que los requeridos de los lances de investigación.

MEDIDA DE CONSERVACION 51-06 (2010)

Especie krill

Area Todas

Temporada 2010/2011, 2011/2012

Arte Todos

La Comisión,

Reconociendo la importancia del krill dentro del ecosistema antártico, tomando nota del aumento de la demanda de productos de krill y de la expansión de las pesquerías de krill, consciente de las grandes lagunas en la notificación de datos biológicos de la mayoría de las áreas en donde opera esta pesquería,

Reafirmando la necesidad de efectuar el seguimiento y ordenación de la pesquería de krill para asegurar que siga realizándose en concordancia con el objetivo de la Convención,

Tomando en cuenta la recomendación del Comité Científico de que la pesquería de krill necesita cobertura de observación científica y que, para determinar el sistema idóneo capaz de entregar los datos necesarios para las evaluaciones del impacto de la pesquería de krill en el ecosistema, se necesita adoptar un enfoque global y sistemático para la cobertura de observación, por ejemplo, el empleo de observadores científicos en el 100% de los barcos de pesca de krill por un período de dos temporadas de pesca.

Adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. Cada Parte contratante deberá esforzarse al máximo por velar que sus barcos de pesca que participen en la pesquería de krill lleven a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, u otro observador designado por la Parte contratante 1, y cuando sea posible, un observador científico adicional, durante todas las actividades de pesca en las temporadas 2010/11 y 2011/12,

2. A menos que se especifique en otra medida de conservación, toda Parte contratante se asegurará de que sus barcos de pesca que participen en la pesquería de krill sigan un plan de cobertura sistemática de observación científica de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, o realizado por cualquier otro observador designado por la Parte contratante 1, en todas las actividades de pesca llevadas a cabo en las temporadas de pesca 2010/11 y 2011/12.

3. La cobertura de observación sistemática mencionada en el párrafo 2 comprenderá:

i) una tasa de observación objetivo que abarque no menos del 50% de los barcos en 2010/11 y 2011/12:

ii) una tasa de observación objetivo que abarque el muestreo de más del 20% de lances calados por un barco por temporada de pesca;

iii) la observación de todos los barcos por lo menos una vez cada dos temporadas de pesca;

iv) la observación de áreas y temporadas dentro de cada subárea o división de acuerdo con las recomendaciones pertinentes del Comité Científico².

4. A los efectos de implementar esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.

5. Se deberá notificar el peso total en vivo del kril capturado y subido a bordo. El método utilizado para estimar el peso fresco será notificado de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 21-03. Se aconseja notificar en una categoría aparte la estimación del peso total en vivo del kril capturado que no es subido a bordo.

6. La Comisión revisará esta medida de conservación en su reunión de 2012 sobre la base de los análisis del Grupo de Trabajo de Estadística, Evaluación y Modelado (WG-SAM) y el Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM) y de las conclusiones de Comité Científico y adoptará un programa bien diseñado para proporcionar una cobertura sistemática de observación en la pesquería de kril.

1 Los protocolos de recopilación de datos científicos y de muestreo que utilicen los observadores designados por las Partes contratantes se ajustarán a los requisitos del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y a los protocolos incluidos en el Manual del Observador Científico de la CCRVMA, incluida la aplicación de prioridades y un plan de trabajo establecido por el Comité Científico. Los datos y los informes de observación se presentarán a la CCRVMA para su ingreso a las bases de datos de la CCRVMA y análisis por el Comité Científico y sus grupos de trabajo de conformidad con los formatos estipulados en el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

2 Remítase a los párrafos 3.17 y 3.18 y a la tabla 4 de SC-CAMLR-XXIX.

MEDIDA DE CONSERVACION 52-01 (2010)

Especie Centolla

Area 48.3

Temporada 2010/2011

Arte Nasas

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

Acceso

1, La pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos de pesca con nasas solamente. La pesca de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).

2. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro.

3. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla notificará a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre,

tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.

Límite de captura

4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2010/11 no excederá el límite de captura precautorio de 1600 toneladas.

5. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 94 y 90 mm, respectivamente.

Temporada

de la pesca de centollas con nasas en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2010/11 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.

Captura secundaria

7. La captura secundaria de *Dissostichus eleginoides* se contabilizará como parte del límite de captura de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.3.

Observación

8. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca. Los observadores científicos tendrán acceso ilimitado a la captura para efectuar muestreos estadísticos aleatorios antes y después de la selección de la captura realizada por la tripulación.

Datos de captura y esfuerzo

9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2010/11 se aplicará:

i) El sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por periodos de 10 días establecido en la Medida de Conservación 23-02;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23-04, las especies objetivo son centollas y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de centollas.

Datos biológicos

11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Investigación

12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de acuerdo con la información estipulada en el anexo 52-01/A y con el régimen de pesca experimental descrito en el anexo 52-01/B. Los datos recopilados hasta el 31 de agosto de 2011 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2011 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Evaluación de Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2011. Los datos recopilados después del 31 de agosto de 2011 se notificarán a la CCRVMA antes de transcurridos tres meses del cierre de la pesquería.

Protección del medio ambiente

13. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

ANEXO 52-01/A

REQUISITOS DE INFORMACION

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición,

apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos requeridos de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

Especie Datos necesarios

Dissostichus eleginoides Número y peso total estimado

Notothenia rossii Número y peso total estimado

Otras especies Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 centollas estén representadas en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, sacrificadas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

ANEXO 52-01/B

REGIMEN EXPERIMENTAL DE EXPLOTACION

Este anexo se aplica a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental como el descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:

i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200 000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en 12 cuadrángulos de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichos cuadrángulos se enumerarán de la “A” a la “L”. La figura 1 del anexo 52-01/C muestra los cuadrángulos; la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de

cada cuadrángulo. Las horas nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida;

ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por los cuadrángulos de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;

iii) Los barcos no dedicarán más de 30 000 horas nasa a ninguno de los cuadrángulos de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;

iv) Si un barco vuelve a puerto antes de cumplir las 200 000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental;

v) Tras completar las 200 000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y podrán comenzar la pesca normal.

2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2011 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2011.

3. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro.

4. Los barcos pesqueros participarán en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no podrán cooperar entre ellos para completar las etapas del régimen).

5. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie extraída, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.

6. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental llevarán por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades de pesca.

ANEXO 52-01/C

UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL DE EXPLOTACION

Figura 1: Area de operación de la etapa 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3.

RESOLUCION 32/XXIX

Especie Todas
Areas Todas
Temporada Todas
Arte Todos

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) socava los objetivos de la Convención,

Preocupada por el número cada vez mayor de barcos que participan sistemáticamente en la pesca INDNR en el Area de la Convención,

Consciente de que varios barcos registrados por Partes no contratantes participan en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Tomando nota de que se han avistado barcos de pesca INDNR con redes de enmalle en el Area de la Convención,

Preocupada además porque la pesca con redes de enmalle en alta mar en el Area de la Convención y la pesca fantasma que resulta de la pérdida o descarte de estas redes causan graves daños en el medio ambiente marino y en muchas de las especies de los recursos vivos marinos,

Reconociendo que la pesca INDNR está causando un daño potencialmente irreversible en las poblaciones de peces y de otras especies marinas e impidiendo que la Comisión consiga su objetivo de conservación de los recursos vivos marinos antárticos en el Area de la Convención,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar haciendo las gestiones necesarias para disuadir cualquier actividad que no sea compatible con los objetivos de la Convención,

Consciente además de que algunos Estados del pabellón no cumplen con sus obligaciones de jurisdicción y control, de conformidad con el derecho internacional, en lo que respecta a los barcos de pesca con derecho a enarbolar su pabellón y que operan dentro del Area de la Convención, y que a raíz de esto, dichos barcos posiblemente no estén bajo el control efectivo de estos Estados del pabellón,

Gravemente preocupada porque los barcos que realizan actividades en el Area de la Convención y no cumplen con las medidas de conservación de la CCRVMA se están beneficiando del apoyo proporcionado por personas sujetas a la jurisdicción de Partes contratantes, por ejemplo, a través de la participación en el transbordo, transporte y comercio de capturas extraídas ilegalmente, o desempeñando funciones a bordo o en la administración de estos barcos,

Consciente además de que, sin perjuicio de la primacía de la responsabilidad del Estado del pabellón, las medidas que se tomen de acuerdo con reglamentos internos vigentes en contra de individuos que participan o facilitan las actividades de pesca INDNR son una manera eficaz de luchar contra la pesca INDNR,

Tomando nota también de que las Partes contratantes deben efectuar inspecciones de todos los barcos de pesca que entren a sus puertos con cargamentos de *Dissostichus* spp. y de que cuando existen pruebas de que un barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no deben permitir el desembarque o transbordo de su captura,

Preocupada además por el hecho de que muchos de estos barcos llevan el pabellón de Partes no contratantes que no han respondido a las cartas de la Comisión ni a las representaciones diplomáticas o de otro tipo realizadas por miembros de la Comisión en que se les pide que cooperen con la Comisión,

Tomando nota también de que muchas de las Partes no contratantes cuyos barcos participan en actividades de pesca INDNR en el Area de la Convención también son Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), y otros acuerdos internacionales pertinentes.

Recordando además de que la Resolución 25/XXV para combatir la pesca INDNR realizada en el Area de la Convención por barcos del pabellón de Partes no contratantes contempla una serie de medidas que las Partes contratantes deben tomar para ejercer presión y solicitar la cooperación de las Partes no contratantes,

Reconociendo además la importancia de mejorar la cooperación con las Partes no contratantes a fin de facilitar la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Area de la Convención.

Reafirmando su compromiso de erradicar la pesca INDNR del Area de la Convención, exhorta a todas las Partes contratantes, en forma individual y colectiva, en la medida de lo posible y en concordancia con sus leyes y reglamentos, a:

1. Reforzar sus esfuerzos para abordar el problema de la pesca INDNR en el Area de la Convención a través de la aplicación de todas las medidas de conservación pertinentes de la CCRVMA, en particular:

- la Medida de Conservación 10-03 sobre las inspecciones en puerto de barcos con cargamento de austromerluza
- la Medida de Conservación 10-05 sobre el Sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp.
- la Medida de Conservación 10-06 sobre el sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes contratantes
- la Medida de Conservación 10-07 sobre el sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes no contratantes
- la Medida de Conservación 10-08 sobre el sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes contratantes
- la Medida de Conservación 10-09 con relación al sistema de notificación de transbordos efectuados dentro del Area de la Convención.

2. Cooperar activamente, en la medida de lo posible, con el Sistema de Inspección de la CCRVMA en el Area de la Convención.

3. Empezar acciones, de conformidad con el derecho internacional, con los Estados del pabellón que no son Partes contratantes, para tratar, cuando corresponda, que éstos:

i) reconozcan que las medidas de conservación de la CCRVMA representan las normas pertinentes necesarias para conseguir la conservación y utilización racional de los recursos vivos marinos antárticos;

ii) investiguen las actividades de los barcos de su pabellón que pescan en el Area de la Convención, de conformidad con el artículo 94 de CONVEMAR e informen los resultados de tales investigaciones a la Comisión;

iii) ordenen a los barcos de su pabellón que cesen sus actividades de pesca en el Area de la Convención, y tomen medidas judiciales de conformidad con su legislación interna en contra de los barcos que no acaten estas órdenes;

iv) autoricen los abordajes y las inspecciones realizadas por inspectores designados por la CCRVMA de los barcos de su pabellón bajo sospecha, o que se hayan encontrado pescando de forma INDNR en el Area de la Convención, de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA y los procedimientos que establecidos en él.

4. Procurar la cooperación de los Estados del puerto que no son Partes contratantes cuando los barcos de pesca INDNR intenten usar sus puertos, exhortándoles a tomar las medidas dispuestas en la Medida de Conservación 10-07, y a tomar medidas similares de inspección en puerto como se exige para las Partes contratantes en la Medida de Conservación 10-03, incluso proporcionando a la Secretaría de la CCRVMA informes de las inspecciones realizadas en puerto.

5. Fomentar la cooperación de las Partes no contratantes a fin de que adopten medidas similares para implementar el Sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. de la CCRVMA en sus puertos, para identificar el origen de *Dissostichus* spp. importado a su territorio, o exportado/reexportado desde su territorio y determinar si fue capturado de conformidad con las medidas de conservación como se exige de las Partes contratantes en virtud de la Medida de Conservación 10-05.

TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCION DE LA CCRVMA 1

I. Cada miembro de la Comisión puede designar inspectores a los que el artículo XXIV de la Convención hace referencia.

a) Los inspectores designados deberán estar familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que han de ser inspeccionadas, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas aprobadas en virtud de la misma.

b) Los miembros deberán garantizar la competencia de cada inspector designado por ellos.

c) Los inspectores deberán ser ciudadanos de la Parte contratante que los designe y, mientras desempeñen sus tareas de inspección estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de esa Parte contratante,

d) Los inspectores deberán ser capaces de comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos donde lleven a cabo sus actividades.

e) A los inspectores se les dará el status de oficial de tripulación mientras permanezcan a bordo de dichos barcos.

f) Los nombres de los inspectores designados deberán ser comunicados a la Secretaría en un plazo de 14 días desde su designación.

II. La Comisión deberá mantener un registro de los inspectores que han sido autorizados y designados por los miembros.

a) La Comisión deberá comunicar anualmente el registro de los inspectores a cada Parte contratante dentro del mes siguiente al término de la reunión de la Comisión.

III. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas de acuerdo con la Convención, los inspectores designados por los miembros estarán autorizados a abordar cualquier barco de pesca o de investigación pesquera que se encuentre en el área donde se aplica la Convención a fin de determinar si el barco está o ha estado llevando a cabo actividades de investigación científica o de explotación relacionada con los recursos vivos marinos².

a) La inspección puede ser llevada a cabo por los inspectores designados desde los barcos del miembro designante.

1 Según fue adoptado en CCAMLR-VII (párrafo 124) y enmendado en CCAMLR-XII (párrafos 6.4 y 6.8), CCAMLR- XIII (párrafo 5.26), CCAMLR-XIV (párrafos 7.22, 7.26 y 7.28). CCAMLR-XV (párrafo 7.24), CCAMLR-XVI (párrafo 8.14), CCAMLR-XVIII (párrafo 8.25), CCAMLR-XXV (párrafo 12.73) y CCAMLR-XXVI (párrafos 13.79 al 13.83).

2 El Sistema de inspección se aplica a los barcos del pabellón de todos los miembros de la Comisión y de las Partes contratantes.

b) Los barcos que lleven a bordo inspectores deberán llevar una bandera o gallardete especial aprobados por la Comisión, para indicar que los inspectores a bordo están desempeñando tareas de inspección, de conformidad con este sistema.

c) Dichos inspectores también pueden ser embarcados conforme a un programa de embarque y desembarque de los mismos sujeto a acuerdos entre el miembro designante y el Estado del pabellón.

IV. Cada Parte contratante deberá proporcionar a la Secretaría:

a) Un mes antes de comenzar la campaña de investigación, y según la Medida de Conservación 24-01 “Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica”, los nombres de todos los barcos que tienen intenciones de pescar con fines de investigación.

b) Dentro del plazo de siete días de la emisión de cada permiso o licencia según la Medida de Conservación 10-02 “Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención”, la

información siguiente sobre las licencias o permisos emitidos por sus autoridades a los barcos de su pabellón autorizándoles la pesca en el Area de la Convención:

- nombre del barco;
- período autorizado de pesca (fechas de inicio y fin);
- área(s) de pesca;
- especies objetivo; y
- arte de pesca utilizado.

c) Al 31 de agosto, un informe anual de las medidas que ha tomado para implementar la inspección, investigación y aplicación de sanciones según la Medida de Conservación 10-02 “Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Area de la Convención”.

V. a) Cualquier barco presente en el Area de la Convención con el propósito de pescar o realizar investigaciones científicas de los recursos vivos marinos, deberá detenerse cuando se le dé la señal apropiada según el Código Internacional de Señales desde un barco que lleve a bordo un inspector (lo cual se indicará enarbolando la bandera o gallardete aludido anteriormente), o bien tomar cualquier otra medida necesaria para facilitar el transbordo seguro y rápido del inspector al barco, a menos que el barco esté dedicado activamente a operaciones de pesca, en cuyo caso lo hará tan pronto como sea viable.

b) El capitán del barco deberá permitir que el inspector —quién puede estar acompañado de sus ayudantes— aborde el barco.

VI. Los inspectores tendrán autoridad para inspeccionar las capturas, redes y otros artes de pesca así como las actividades de pesca y de investigación científica, y tendrán acceso a los registros e informes de datos de captura y de posición en la medida que sea necesario, para llevar a cabo sus funciones.

a) Cada inspector será portador de un documento de identidad emitido por el miembro designante, en un formato aprobado o proporcionado por la Comisión, donde conste que el inspector ha sido designado para realizar tareas de inspección de acuerdo con este sistema.

b) El inspector deberá presentar el documento descrito en el párrafo VI (a) anterior al momento de abordar una embarcación.

c) La inspección deberá ser llevada a cabo de tal modo que la interferencia o contratiempo para el barco sean mínimos. Las preguntas deberán limitarse a la comprobación de hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de la Comisión vigentes para el Estado del pabellón.

d) Los inspectores podrán tomar fotografías y/o películas de vídeo cuando sea necesario para documentar toda supuesta infracción a las medidas vigentes de la Comisión.

e) Los inspectores fijarán una marca de identificación, aprobada por la Comisión, en cualquier red u otro arte de pesca que parezca haber sido usado en contravención a las medidas de conservación vigentes, y lo harán constar en los informes y en la notificación, ambos mencionados en el párrafo VIII siguiente.

f) El capitán del barco deberá proporcionar la asistencia apropiada a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el acceso al equipo de comunicaciones cuando sea necesario.

g) Cada Parte contratante —sujeta a sus leyes y reglamentos y de conformidad con los mismos, incluidas las reglas aplicables a la admisibilidad de pruebas en los tribunales de su país— tratará y tomará medidas en relación con los informes de los inspectores designados por los miembros con arreglo a este sistema de la misma manera que trata los informes de sus propios inspectores, y tanto la Parte contratante como el miembro designante cooperarán para facilitar los procesos judiciales o de otro tipo a los que den lugar los informes.

VII. Si un barco se niega a detenerse o facilitar el transbordo de un inspector, o si el capitán o la tripulación de un barco interfiere de cualquier manera con las funciones autorizadas de un inspector, el inspector en cuestión deberá preparar un informe detallado que incluya una descripción completa de las circunstancias, y proporcionará el informe al miembro designante para que sea transmitido de acuerdo con las disposiciones pertinentes del párrafo IX.

a) Cualquier interferencia con un inspector o el rechazo de peticiones razonables efectuadas por un inspector en el cumplimiento de sus deberes deberá ser tratado por el Estado del pabellón como si el inspector fuera un ciudadano de ese país.

b) El Estado del pabellón deberá informar sobre las medidas tomadas bajo este párrafo, de acuerdo con el párrafo XI siguiente.

VIII. Los inspectores deberán completar los formularios de inspección aprobados por la CCRVMA.

a) El inspector deberá dejar constancia de cualquier infracción a las medidas en vigor de la Comisión, en el formulario de inspección. En dicho formulario el capitán del barco inspeccionado podrá comentar sobre cualquier aspecto de la inspección.

b) El inspector deberá firmar el formulario de inspección. Se invitará al capitán del barco a firmar el formulario de inspección para acusar recibo de éste.

c) Antes de abandonar el barco, el inspector deberá entregar al capitán una copia del formulario de inspección completo.

d) El inspector deberá entregar una copia del formulario de inspección completo, junto con las copias de las fotografías y películas de vídeo al miembro designante, antes de cumplirse 15 días de su llegada al puerto.

e) El miembro designante enviará una copia del formulario de inspección antes de cumplirse 15 días de su recepción, junto con dos copias de las fotografías y películas de video al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA, quién a su vez enviará una copia de este material al Estado del pabellón del barco inspeccionado, antes de cumplirse siete días de su recepción.

f) Quince días después del envío del formulario de inspección completo al Estado del pabellón, el Secretario Ejecutivo de la CCRVMA enviará este formulario a los miembros junto con cualquier comentario hecho por el Estado del pabellón, si procediera.

IX. Cualquier informe o información complementarios o cualquier informe redactado de acuerdo al párrafo VII será proporcionado por el miembro designante al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA. Este último enviará dicha información o informe al Estado abanderante, quien tendrá entonces la oportunidad de comentar al respecto. El Secretario Ejecutivo de la CCRVMA deberá transmitir el informe o la información del miembro designante a los demás Miembros junto a los comentarios, si los hubiese, de parte del Estado abanderante, dentro de los 15 días de su recepción.

X. Se supondrá que cualquier barco pesquero que se encuentre en el área de aplicación de la Convención ha estado realizando actividades de investigación científica o de explotación de los recursos vivos marinos (o ha comenzado dichas operaciones) si uno o más de los cuatro indicadores siguientes han sido notificados por un inspector y no hay información que indique lo contrario:

a) los artes de pesca estaban en uso, habían sido utilizados recientemente, o estaban listos para ser utilizados, por ejemplo:

- había redes, líneas o nasas en el agua;
- había redes de arrastre y puertas aparejadas;
- había anzuelos, nasas o trampas cebados, o cebo descongelado listo para ser utilizado;
- el cuaderno de pesca indicaba que se había pescado recientemente o que la pesca estaba por comenzar;

b) peces de las especies propias del Area de la Convención estaban siendo procesados, o habían sido procesados recientemente, por ejemplo:

- había pescado fresco o restos de pescado a bordo;
- se estaba congelando el pescado;
- había información sobre las operaciones o el producto;

c) los artes de pesca del barco se encontraban en el agua, por ejemplo:

- los artes de pesca llevaban el distintivo del barco;
- los artes de pesca eran similares a los que se encontraban a bordo;
- el cuaderno de pesca indicaba que había artes de pesca en el agua;

d) había pescado (o productos derivados) de las especies presentes en el Area de la Convención, almacenado a bordo.

XI. Si como resultado de las actividades de inspección realizadas de acuerdo con estas disposiciones, hay pruebas de contravenciones a las medidas adoptadas de conformidad con la Convención, el Estado del pabellón deberá tomar medidas para entablar una acción judicial y, si fuera necesario, imponer sanciones.

XII. En un plazo de catorce días después de la formulación de un cargo o del inicio de un expediente en contra relacionados con un enjuiciamiento, el Estado abanderante deberá enviar esta información a la Secretaría y continuar enviando información para conocer los detalles

del proceso o sentencia. Además, el Estado del pabellón deberá redactar para la Comisión un informe anual de avance sobre los resultados de los procesos y sanciones que se hayan aplicado. Si un proceso no ha terminado, o la instancia no ha sido iniciada o no ha tenido éxito, el informe deberá ofrecer una explicación.

XIII, Las sanciones aplicadas por los Estados del Pabellón con respecto a las infracciones de las disposiciones de la CCRVMA deberán ser lo suficientemente severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las Medidas de Conservación de la CCRVMA. prevenir las infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales.

XIV. El Estado del Pabellón deberá asegurar que cualquiera de sus barcos que haya incurrido en infracciones de las Medidas de Conservación de la CCRVMA no efectúe operaciones de pesca en el Area de la Convención hasta que no haya cumplido con las sanciones impuestas.

GALLARDETE DE INSPECCION

MARCA DE IDENTIFICACION DE LOS APAREJOS DE PESCA

Una marca estándar ha sido aprobada para identificar cualquier aparejo de pesca que el Inspector considere contraviene las normas establecidas por la Comisión. Esta marca es una cinta plástica sellable que tiene un número de identificación estampado. El número de identificación debe ser registrado en el sitio apropiado del formulario del informe de inspección.

TARJETA DE IDENTIDAD

Los inspectores deberán llevar consigo el siguiente documento de identidad:

Anverso

TEXTO DEL SISTEMA DE OBSERVACION CIENTIFICA INTERNACIONAL DE LA CCRVMA1

A. Cada miembro de la Comisión podrá nombrar observadores, de conformidad con el artículo XXIV de la Convención.

a) La Comisión especificará las actividades de los observadores científicos a bordo de los barcos.

Estas actividades se detallan en el anexo 1 y pueden ser modificadas de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico. El miembro designante y el miembro aceptante podrán acordar la realización de actividades científicas adicionales, siempre que éstas no discrepen o interfieran con las actividades estipuladas por la Comisión.

b) Se referirá como “miembro designante” a aquel miembro que desee apostar observadores científicos a bordo de barcos de otro miembro. El miembro que reciba a estos observadores a bordo de sus barcos será conocido como “miembro aceptante”. Los observadores científicos que participen en este sistema deberán ser ciudadanos del miembro designante y deberán comportarse de acuerdo con las costumbres y el orden establecido en el barco en el cual están desarrollando sus funciones.

c) Los miembros deberán nombrar observadores debidamente calificados que estén familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que se deberán observar, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas adoptadas en virtud de la misma, y que cuenten con la educación y capacitación necesarias para desempeñar las funciones de observador científico exigidas por la Comisión de modo competente.

d) Los observadores científicos deberán comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos en los cuales estén llevando a cabo sus actividades.

e) Los observadores científicos designados deberán portar un documento de identidad aprobado por la Comisión y emitido por el miembro designante, que les identifique como observadores de la CCRVMA.

f) Los observadores científicos deberán presentar a la Comisión, a través del miembro designante, todos los cuadernos de observación y los informes de cada observación realizada utilizando los formularios de observación aprobados por el Comité Científico tal como figuran en el Manual del Observador Científico, antes de cumplirse el plazo de un mes desde la conclusión de la campaña de observación o del retorno del observador a su país de origen. La Secretaría deberá enviar una copia del informe de observación científica al miembro aceptante dentro de 14 días de su recibo. El informe del observador científico deberá estar escrito en uno de los cuatro idiomas oficiales de la Comisión, según fue convenido en el acuerdo bilateral entre el miembro designante y el miembro aceptante.

1 Según fue adoptado en CCAMLR-XI (párrafo 6.11) y enmendado en CCAMLR-XVI (párrafo 8.21) y CCAMLR- XXVII (párrafo 13.68),

g) El miembro designante, en consulta con el observador científico, será responsable de proporcionar las explicaciones acerca de los datos recopilados, las observaciones efectuadas y los incidentes que pudieran haber ocurrido en el período durante el cual el observador estuvo embarcado.

h) Una vez examinado el informe del observador, el miembro aceptante comunicará inmediatamente a la Secretaría y al miembro designante cualquier discrepancia que pudiera haber detectado. En este caso, ambos miembros harán todo lo posible para resolver este problema. Si el miembro designante y el miembro aceptante notifican a la Secretaría que no pueden resolver el problema, la Secretaría tomará nota de la discrepancia no resuelta.

B. Con el objeto de promover los objetivos de la Convención, los aceptan recibir a los observadores designados a bordo de los barcos dedicados a la investigación científica o a la

captura de recursos vivos marinos, quienes deberán desempeñar sus funciones de conformidad con los acuerdos bilaterales suscritos. Este acuerdo bilateral deberá incorporar los siguientes principios:

a) Los observadores científicos gozarán del status de oficial de tripulación. El alojamiento y la comida a bordo deberán ser conmensurables a dicha categoría.

b) El miembro aceptante deberá asegurar que los operadores de sus barcos cooperen plenamente con los observadores científicos para que puedan llevar a cabo las tareas que les hayan sido asignadas por la Comisión. Esto incluirá el libre acceso de los observadores científicos a los datos, al equipo y a las operaciones pesqueras necesarias para llevar a cabo sus tareas, como lo exige la Comisión.

c) El miembro aceptante deberá asegurar que los operadores de sus barcos cooperen plenamente con los observadores científicos para que puedan desempeñar sus labores de recopilación de datos como lo describe el Manual del Observador Científico, sin ningún impedimento o presión indebida. Se harán los preparativos necesarios para el envío y recepción de mensajes de parte del observador científico a través del equipo de comunicaciones del barco y de su operador. El costo razonable de tales comunicaciones normalmente será pagado por el miembro designante. Después de notificar al Capitán del barco, se permitirá el acceso que requieran los observadores para efectuar sus tareas de observación, incluido el acceso al equipo y al personal encargado de la navegación del barco para determinar la posición, el rumbo y la velocidad del barco,

d) El miembro aceptante deberá tomar las medidas necesarias con respecto a sus barcos para garantizar condiciones seguras de trabajo, protección, seguridad y bienestar personal de los observadores científicos en el desempeño de sus funciones, y para brindarles asistencia médica y respetar su libertad y dignidad de conformidad con todos los reglamentos marítimos internacionales pertinentes.

e) En lo que respecta a los transbordos en el mar, los miembros deberán (i) asegurar que los operadores de sus barcos realicen el transbordo de observadores en condiciones de seguridad y con el consentimiento de los observadores, (ii) realizar el transbordo maximizando la seguridad de los observadores y de la tripulación durante la maniobra y (iii) destinar miembros de la tripulación experimentados para que ayuden a los observadores cada vez que se realice un transbordo.

f) Los preparativos en cuanto al traslado y abordaje de los observadores científicos deberán hacerse de modo que interfieran lo menos posible con las operaciones de pesca e investigación.

g) Los observadores científicos proporcionarán una copia de los registros que hayan efectuado al capitán o patrón pertinente que lo solicite.

h) Los miembros designantes deberán asegurar que sus observadores estén cubiertos por una póliza de seguro a satisfacción de las partes interesadas.

i) El traslado de observadores hacia y desde los puntos de embarque y desembarque será la responsabilidad del miembro designante.

j) A menos que se haya acordado lo contrario, el equipo, ropa y salario, además de cualquier

otra asignación otorgada al observador científico, serán normalmente costeados por el miembro designante. El barco del miembro aceptante se hará cargo de los gastos de alojamiento y comida a bordo para el observador científico,

k) El acuerdo bilateral considerará cualquier otra cuestión que los miembros designantes y aceptantes consideren necesarias, como por ejemplo, la responsabilidad y la confidencialidad.

C. El miembro designante deberá proporcionar la siguiente información a la Secretaría antes de la embarcación de cualquier observador:

a) fecha de la firma del acuerdo bilateral;

b) nombre y pabellón del barco que recibe al observador;

c) miembro que designa al observador;

d) área de pesca (área, subárea o división estadística de la CCRVMA);

e) tipo de datos que el observador deberá recopilar y presentar a la Secretaría (vg. captura secundaria/ incidental, especie objetivo, datos biológicos);

f) fechas previstas de inicio y fin del programa de observación;

g) fecha prevista para el retorno del observador a su país de origen.

D. Para mantener la objetividad y la integridad científica de los datos, el miembro designante, el miembro aceptante, el barco con el observador científico a bordo y el observador científico mismo deberán respetar y fomentar las siguientes disposiciones;

a) Un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica internacional de la CCRVMA no deberá:

i) contravenir las disposiciones legales y reglamentarias del miembro aceptante ni violar las normas generales de conducta y seguridad que se apliquen a todo el personal de la embarcación, siempre que estas normas no interfieran con las tareas del observador establecidas por este sistema, según se estipula en el acuerdo bilateral entre el miembro designante y el miembro aceptante;

ii) interferir con el correcto funcionamiento o las actividades de pesca legales de la embarcación;

iii) solicitar o aceptar, directa o indirectamente, ninguna propina, obsequio, favor, préstamo o cosa alguna de valor monetario, de ninguna persona que realice actividades de pesca o de elaboración de pescado que estén reguladas por la CCRVMA, o que tenga intereses que puedan verse considerablemente afectados por el desempeño o falla en el desempeño de las obligaciones profesionales de los observadores científicos, con excepción de las comidas, el alojamiento o salario cuando éstos son proporcionados por el barco;

iv) haber tenido una condena por delito grave en los cinco años previos a su designación como observador;

v) participar en ninguna acción ilegal o en cualquier otra actividad que pudiera empañar su imagen profesional como científico, la imagen de otros observadores científicos, la integridad del acopio de datos o la reputación de la CCRVMA en general;

vi) tener intereses financieros de ningún tipo o relación alguna con cualquier barco o negocio dedicado a la explotación o elaboración de productos de las pesquerías reguladas por la CCRVMA.

b) El armador, capitán, agente o tripulación de una embarcación que lleve un observador científico a bordo no deberán:

i) ofrecer a un observador científico, ya sea directa o indirectamente, ninguna propina, obsequio, favor, préstamo, o cosa alguna de valor monetario, con excepción de las comidas, el alojamiento o salario cuando éstos son proporcionados por el barco;

ii) intimidar, o interferir en el desempeño de las labores del observador científico;

iii) interferir o influir en el proceso de toma de muestras seguido por el observador científico;

iv) alterar, destruir o deshacerse de muestras, equipo, registros, películas fotográficas, documentos, o efectos personales del observador científico, sin su expreso consentimiento;

v) prohibir, impedir, amenazar o compeler a un observador ya sea para que recoja o no recoja muestras, realice o no observaciones, u otro tipo de interferencia con las labores de observación; o

vi) acosar al observador científico.

c) Limitaciones de la designación. El miembro designante deberá tratar, en la medida de lo posible, de evitar que un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA realice múltiples viajes consecutivos en el mismo barco.

d) Confidencialidad. El miembro designante deberá exigir de un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA que no:

i) revele declaraciones verbales, pruebas escritas u otras indicaciones u observaciones efectuadas a bordo de la embarcación, u observaciones efectuadas en la planta elaboradora — incluidos datos o información específica del barco importante desde el punto de vista comercial sobre la pesca, el proceso de elaboración o la comercialización— a ninguna persona, excepto a la Secretaría y de acuerdo con las disposiciones de los acuerdos bilaterales suscritos;

ii) lleve datos o cuadernos de observación de un barco a otro, excepto cuando el observador no haya podido enviar los datos antes de su nueva campaña de observación. En este caso, el observador científico deberá tomar medidas satisfactorias para salvaguardar los datos y cuadernos de observación.

E. a) Si el miembro designante recibe información sobre cualquier acción de un observador científico que pudiera contravenir las disposiciones de este sistema, el miembro designante

tomará inmediatamente las medidas pertinentes de acuerdo con su reglamento interno. El miembro designante informará al miembro aceptante y a la Comisión respecto de las medidas que haya tomado.

b) Si el miembro aceptante recibe información sobre cualquier acción del armador, el capitán, el agente o la tripulación que pudiera contravenir las disposiciones de este sistema, el miembro aceptante tomará inmediatamente las medidas pertinentes de acuerdo con su reglamento interno. El miembro aceptante informará al miembro designante y a la Comisión respecto de las medidas que haya tomado.

F. Los miembros que hayan designado observadores científicos tomarán la iniciativa para llevar a cabo las tareas identificadas por la Comisión.

G. El alcance de las funciones y tareas descritas en el anexo 1 no deberá interpretarse como una indicación del número de observadores que serán aceptados a bordo del barco.

ANEXO I

FUNCIONES Y TAREAS DEL OBSERVADOR CIENTIFICO INTERNACIONAL A BORDO DE BARCOS DE INVESTIGACION O EXPLOTACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS

1. La función de los observadores científicos a bordo de los barcos dedicados a la pesca o investigación de los recursos vivos marinos es la de observar e informar sobre la ejecución de las actividades de pesca en el Area de la Convención teniendo presente los objetivos y principios de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

2. En el cumplimiento de esta función, los observadores científicos deberán ejecutar las siguientes tareas, sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico:

i) registrar los detalles de la operación del barco (vg. tiempo dedicado a la búsqueda, pesca, navegación, etc., y detalles de los lances);

ii) tomar muestras de las capturas para analizar las características biológicas;

iii) registrar los datos biológicos de las especies capturadas;

iv) registrar la captura secundaria, su cantidad y otros datos biológicos;

v) registrar los enredos y la mortalidad incidental de aves y mamíferos;

vi) anotar el método utilizado para calcular el peso de la captura declarada y registrar la información sobre el factor de conversión de peso fresco a peso del producto elaborado cuando la captura se registra sobre la base del peso del producto elaborado;

vii) preparar informes de sus observaciones sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico y presentarlos a la CCRVMA a través del miembro designante;

viii) colaborar con el capitán del barco en el registro y notificación de la captura si fuera necesario;

ix) realizar otras tareas establecidas por acuerdo mutuo entre las partes;

x)1 recopilar e informar datos concretos sobre avistamientos de barcos de pesca en el Area de la Convención, incluida la identificación del tipo de barco, su posición y actividades;

xi)2 recopilar información sobre la pérdida de aparejos de pesca y eliminación de basura por los barcos pesqueros en el mar.

1 Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVII (párrafo 8.16). La Comisión decidió revisar la eficacia y la necesidad de continuar esta actividad tras un período de prueba de dos años (CCAMLR-XVII, párrafo 8.17),

2 Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVIII (párrafo 8.21).